

Ciudad y territorio en la provincia romana de la Bética

Juan Francisco RODRÍGUEZ NEILA
Universidad de Córdoba

Abstract

In this paper we study the relations between the town and its respective *territorium* in the communities of the Roman Baetica from three perspectives: first the different elements constituting the structure of municipal *territorium*, with special reference to the *limites* and the *pagi*, as well as the system of the *contributio*; then the information about the census and the land registry concerning the *territorium*; and finally the population settled in the municipal *territorium*, the rural habitats (*vici*) and the political and juridical situation of their inhabitants. We examine also the relations of that peasant population with the *oppidum* serving as a capital of the *territorium*, and its variable level of participation in community activities organized in the central town.

Ha sido lugar común en la Historia, al considerar la relación ciudad/campo en el mundo romano, identificar urbanización con progreso y ruralización con regresión cultural. Más concretamente, en relación a lo que denominamos "vida local", se ha enfocado generalmente el tema como si todo lo que afectaba a las instituciones y asuntos municipales fuese solo ocupación y preocupación de la población afincada en el espacio urbano, como si la ciudad existiese a espaldas de su entorno rural, y su capacidad de influir en el área circundante acabase en el estrecho perímetro de su recinto amurallado. La civilización romana, una de cuyas más fructíferas aportaciones al marco de las relaciones humanas fue lo que entendemos por "organización municipal", ciertamente se basaba en ciudades, que políticamente pudieron tener sobre su ámbito rural una conducta centralista, absorbente¹, e incluso a veces, desde una óptica económica, casi cualificable como verdadero parasitismo (Leveau, 1983, 920).

Pero la estricta realidad fue sensiblemente distinta. Es cierto que la población de los campos quedaba más alejada de las influencias exteriores, vivía

1. La relación ciudad/campo en la Antigüedad ha centrado un denso debate historiográfico, sobre cuya problemática nos ofrece una reciente síntesis y revisión el trabajo de López Paz, para quien la ciudad ha sido frecuentemente tratada "desde una perspectiva hegemónica, directora, como si fuera un elemento autónomo que se inserta en el espacio rural y lo ordena y estructura" (López Paz, 1989, 130).

al ritmo de las estaciones, conectada con las exigencias eternas de la tierra. Pero toda entidad urbana, tuviese la categoría municipal o colonial, poseía un *territorium* adscrito del cual no podía desentenderse, dado que sus límites marcaban el radio jurisdiccional de los magistrados locales, la esfera de competencias que la descentralizada administración romana dejaba en manos de la oligarquía local. Una oligarquía que, por añadidura, solía tener sus más directos intereses económicos en la zona circundante, sin perjuicio de que en ciertos casos el área de influjo económico de una ciudad fuera más allá de su *territorium* político².

I. LOS NIVELES DE ESTRUCTURACION TERRITORIAL.

La política oficial romana tendió a estructurar el espacio agrupando áreas y habitats alrededor de un lugar central, en subordinación administrativa y financiera respecto a él. Pero lo que a primera vista podría parecer simple posición pasiva del *territorium* municipal, reducido a ofrecer y canalizar recursos hacia el dominante centro urbano, día a día la Arqueología va demostrando que se trataba de una mutua y activa relación. La Bética, sobre todo desde la etapa cesariana, no parece constituir una excepción.

En estatutos como los de Urso y Malaca el *oppidum* es simplemente el núcleo central urbanizado con rango capitalino³. Pero la "comunidad política" colonial o municipal es algo más, y términos de mayor contenido institucional, como *civitas* (comunidad sociopolítica), *res publica* (en el sentido de patrimonio colectivo), o en su caso *colonia* o *municipium* (categoría político-administrativa), inciden claramente en un hecho evidente: aunque la ciudad era el centro del gobierno municipal, donde se publicaban los documentos de interés general, o donde tenían físicamente lugar las elecciones municipales, y aunque consuetudinariamente daba su nombre al conjunto de la circunscripción administrativa, dicha unidad comprendía tanto el centro urbano principal como el territorio que le estaba adscrito (Mackie, 1983, 27).

Lo primero que definía físicamente un territorio municipal eran sus límites. El conocimiento de su extensión y fronteras es importante para poder evaluar sus recursos naturales, base de la riqueza de unas ciudades que, como el estatuto de Urso indica (cap. 96: *loca, agri, aedificia*), debían disponer de una parte del mismo

2. Muchas veces en el mundo romano de fines de la República y del Imperio la ciudad no constituye una unidad económica; centro de producción y zona de intercambio son ya más pequeños ya más grandes que el territorio de la ciudad, o coincide con ambos a la vez (Andreau, 1991, 183).

3. Cfr. Lex Urs., caps. 73, 74, 75, 76, 99; Lex Irm., caps. 19, 62.

como patrimonio público. Para el caso de las comunidades béticas, se han hecho pocas reconstrucciones de territorios municipales, al estilo de la que Knapp (1983, 36 ss.) sugirió para Corduba⁴, cuyo *territorium* quizás destacó significativamente Estrabón (III, 2, 1) por su especial amplitud y fertilidad. Mackie (1983, 39, n.26) estimó que el promedio territorial de una ciudad bética sería de unos 457 kms.cuadrados, muy inferior, por ejemplo, a los 2.889 de Lusitania.

En el estatuto de Irni hay diversas referencias a las fronteras del *territorium* municipal. Así, en el capítulo 84 se indica cómo el radio de acción de la *iurisdictio* duunviral o edilicia abarcaba *intra fines eius [mu]nicipi*. Y en el 91 se señala con relación al tema del *intertium* (fijar la comparecencia en juicio a los dos días), que las notificaciones correspondientes debían hacerse en determinados lugares donde se hubiera acordado, pero siempre *intra fines eius municipi*. El cap.29, a su vez, establece que un duunviro, ante una solicitud de nombramiento de tutor, podía hacerlo de acuerdo con la opinión de todos sus colegas que en ese momento estuviesen *in eo municipio intrave fines eius municipi*, usándose aquí el término *municipium* tanto para el centro urbano capitalino como para el ámbito territorial dependiente de él, hasta donde podía desplazarse cualquiera de los magistrados en el ejercicio de sus atribuciones. En el cap.82 se establece la competencia de los duunviro para construir o reformar *vias, itinera, flumina, fossas y cloacas*, dentro del *territorium* municipal (*intra fines eius municipi*), pero sin perjuicio de los particulares⁵. Y en el cap.83 (paralelo al 98 del estatuto colonial de Urso), con relación a las contribuciones o *munitiones* para los trabajos de interés comunitario, la obligación recaía sobre personas (tanto *municipes* como *incolae*) y animales que estuviesen *intra fines eius municipi*, e incluso sobre quienes dentro del territorio local simplemente *habitabunt, agrum agrosve habebunt*, no teniendo la ciudadanía local o la condición de residentes.

A su vez, dentro de las fronteras del territorio municipal se establecían otros *limites* que deslindaban las diversas categorías del suelo. Especial importancia tenían los que separaban las propiedades particulares de las tierras que se consideraban patrimonio municipal. Tales *limites* debían ser objeto de periódicos

4. *Territorium* de Ostippo: M.L. Cortijo, *La administración territorial de la Bética romana*, Córdoba, 1993, 222-225 (mapa n.22); *Territorium* de Hispalis: S. Ordóñez Agulla, *Colonia Iulia Romula Hispalis*, Tesis Doctoral inédita, 2 vols., Sevilla, 1991, 191-206 (fig.6).

5. Este capítulo tiene contenido similar al 77 de la ley colonial de Urso y al 5 de la *Lex Tarentina*. Los dos requisitos, que no se excedan los límites del territorio municipal y no se atente contra los poseedores particulares, son constantes en las tres redacciones, y eran sin duda de especial importancia. Pero, como señala D'Ors (1986, 169), podían darse conflictos con la administración imperial respecto a las vías principales que atravesaban el territorio municipal, asunto en el que lógicamente debería ceder la ciudad. También respecto a los propietarios privados estaba justificada la expropiación forzosa de sus terrenos por necesidad pública, como vemos en *Lex Urs.*, cap. 99.

reconocimientos, a fin de evitar intromisiones ajenas o apropiaciones indebidas, ya que tales tierras eran frecuentemente objeto de arrendamientos prolongados mediante pago de un *vectigal* anual, operación que proporcionaba a las ciudades algunos de sus ingresos regulares.

Los gromáticos se hacen eco de tales *controversiae de locis publicis sive populi Romani sive coloniarum municipiorum*⁶. Acaecían cuando una ciudad mantenía pretensiones de carácter jurisdiccional sobre distritos ubicados dentro de los límites de otra *res publica*, cuando se disputaba sobre la pertenencia jurídica y fiscal de *loca publica* ubicados en los confines fronterizos, o cuando *possessores* pertenecientes a una comunidad se apropiaban indebidamente de una parte del suelo adscrito a otra vecina. Naturalmente la disputa tenía implicaciones de notable alcance sobre el plano fiscal, ya que la *res publica* triunfante en la controversia adquiriría según el caso el derecho a percibir *vectigalia* por el alquiler de tales tierras o beneficiarse de las prestaciones (*munitiones*) que la ciudad podía exigir a quienes moraban dentro de su *territorium* (Laffi, 1966, 199).

Parece que tales usurpaciones fueron un problema corriente, que llegó a preocupar en especial al emperador Vespasiano, quien intervino personalmente en Italia⁷. Quizás de ello se haga eco el capítulo 76 del estatuto de Irni, que en relación a las fincas públicas arrendadas por el municipio, indica que los duunviros solían inspeccionar periódicamente sus *finis*, lo mismo que las fronteras del *territorium* municipal (en este caso para detectar intromisiones desde territorios vecinos). De tales revisiones podían derivarse reclamaciones contra ocupaciones indebidas del suelo, que se elevaban ante instancias superiores, o bien propuestas de revisión catastral o impositiva⁸.

Tales precauciones confirman indirectamente lo que ciertos *termini* epigráficos béticos apuntan de forma evidente, que de vez en cuando existían

6. Frontino, *De contr. agr.*, 20, 7 ss.; cfr., 54, 16-55, 22; Agenn. Urb., *De contr. agr.*, 85, 19-86, 25 L.

7. Frontino (*De contr. agr.*, 55, 10-12, L.) indica que a veces los particulares podían apropiarse indebidamente de *loca suburbana* de carácter público para agregarlos a sus *horti*, lo que originaba controversias. En Pompeya llegó a intervenir un delegado de Vespasiano para, *mensuris factis*, restituir a la *res publica* ciertos *loca publica a privatis possessa* (ILS, 5942). En Arausium (Orange) un epígrafe recuerda una intervención del mismo emperador en la primera mitad del 77 d.C., para restituir a la colonia ciertas tierras comunales *possessa a privatis*, haciéndose público con tal motivo el conocido catastro. Cfr. Piganiol, 1962, 79 ss., quien menciona otros testimonios de intervenciones estatales ante usurpaciones de tierras por parte de particulares, ya desde época republicana. Es probable que muchos arrendamientos quinquenales de tierras públicas (cfr. *Lex Urs.*, cap. 82), al ser renovados indefinidamente, acabaran degenerando en una propiedad efectiva (M. I. Finley, "Private farm tenancy in Italy before Diocletian", en M. I. Finley (ed.), *Studies in Roman Property*, Cambridge Univ. Press, 1976, 115).

8. Para ello contarían con personal especializado en tareas de agrimensura, como el *agrimensor* citado en una inscripción de Nueva Carteya (CIL, II, 1598).

litigios fronterizos entre comunidades, que debían ser zanjados por la autoridad provincial o imperial, colocándose tales hitos como testimonio de una resolución oficial al respecto (D'Ors, 1974, 268). Uno de ellos es el conocido *trifinium inter Sacilienses, Eporenses y Solienses* hallado cerca de Villanueva de Córdoba (CIL, II, 2349), y datable entre 117-138 d.C.⁹. El lugar del hallazgo indica lo mucho que penetraban hacia el norte, dentro de Sierra Morena, los *territoria* de dos ciudades ribereñas del Baetis, Epora (Montoro) y Sacili Martialium (cerca de El Carpio), como sucedía en el caso de Corduba y, probablemente, Itálica¹⁰. La tercera, Solia, debió ubicarse en la zona de los Pedroches¹¹. Esta controversia fronteriza fue zanjada según *sententia* del *iudex* imperial *Iulius Proculus*, siendo la resolución confirmada por Adriano.

El otro documento es precisamente de época flavia, reinando Domiciano (84 d.C.). Se trata de un *terminus Augustalis Municipii Flavi Cisimbrensis*, que debió fijar los límites del municipio de Cisimbrium en algún lugar disputado con otra ciudad limítrofe que desconocemos. El epígrafe fue erigido por orden de L. Antistio Rústico, procónsul de la Bética. Quizás debamos interpretar esta controversia como suscitada en el marco de reestructuraciones territoriales acometidas paralelamente a la creación por entonces de nuevas entidades municipales¹².

Cuando se constata la promoción estatutaria de ciertas comunidades, cabe preguntarse si ello fue una confirmación de su evolución cultural, o si más bien el gobierno imperial, para controlar con mayor eficacia un entorno territorial

9. Sobre el tema: A. Aichinger, "Grenzziehung durch Kaiserliche Sonderbeauftrag in den römischen Provinzen", *Z.P.E.*, 48, 1982, 193-204, con el examen de seis casos, entre ellos el *trifinium* de Villanueva.

10. Cfr. R. Corzo, "Organización del territorio y evolución urbana en Itálica", *EAE*, 121 (1982), 305s.

11. Concretamente en la ermita de la "Virgen de las Cruces", junto al cerro de Majadalaiglesia (El Guijo, Córdoba) (A.U. Stylow, "Ordenación territorial romana en el valle de los Pedroches", XVII C.A.N. (Logroño, 1983), Zaragoza, 1985, 662 s.). Posiblemente la proyección septentrional de los *territoria* de Sacili y Epora se articulara en torno a un eje de comunicaciones, la vía Epora-Solia, que pasaba por el término de Villanueva de Córdoba (cfr. E. Melchor, *La red de comunicaciones romana en la provincia de Córdoba*, Tesis de Licenciatura en prensa, Córdoba, 1987, 420 ss.).

12. M.L. Cano Navas, "Inscripción romana inédita en la provincia de Córdoba", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, I, Córdoba, 1978, 347 ss. El cipo apareció a 8 kms. en línea recta al este de Cisimbrium. Quizás sean hechos relacionados que en el mismo año 84 d. C. encontremos en dicha ciudad un duunviro *beneficio Domitiani civitatem Romanam consecutus* (AE, 1981, 496) y una ordenación territorial del *ager* local. Ello podría indicar que la constitución definitiva de este municipio por medio de su ley municipal se remontó a tal año o poco después, una vez superada la fase de transición entre el edicto de Vespasiano, las comisiones preparatorias de los estatutos locales y la recepción en las ciudades de las correspondientes *leges* (A.U. Stylow, "Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania", *Gerión*, 4, 1986, 295). Es factible que la configuración territorial del nuevo municipio suscitara ciertos conflictos, cuyas causas el gobernador *Antistius Rusticus* conocería personalmente, interesándose por el asunto de modo especial, ya que quizás era oriundo de Corduba (cfr. R. Syme, "Antistius Rusticus. A consular from Corduba", *Historia*, 32, 1983, 360).

concreto, no efectuó en ocasiones una elección interesada entre varias aglomeraciones nativas que podían ambicionar por igual ser dotadas de instituciones "a la romana"¹³. Esta cuestión tiene mucho que ver con un "modus" de estructuración espacial conocido como *contributio*, que consiste en la fusión de dos o más comunidades autónomas en una sola entidad ciudadana, que asumía y centralizaba también las funciones administrativas y jurisdiccionales de las localidades *contributae* (Laffi, 1966, 149, 159). La *contributio* implicaba siempre amalgama, no subordinación. Esta práctica administrativa parece haberse aplicado más intensamente en época tardo-republicana e imperial.

La Bética ofrece varios ejemplos de dicha fórmula, uno de los más elocuentes procedimientos de sistematización territorial empleados por la administración romana (Mackie, 1983, 25), con vistas a agrupar distritos y comunidades en torno a determinados ejes capitalinos. Los casos constatados parecen corresponder a comunidades separadas previamente, autónomas en el pasado, pero posteriormente fusionadas, algunas de las cuales adquirieron en esta nueva fase un "status" privilegiado de rango municipal que, obviamente, promocionaba a sus habitantes, para quienes se abrían así las puertas de la ciudadanía romana¹⁴.

En general las comunidades *contributae*, si bien degradadas a fracción de la comunidad capitalina, conservaban cierta autonomía en cuestiones de administración ordinaria. Los ciudadanos de la comunidad *contributa* gozaban legalmente del mismo estatuto personal disfrutado por quienes residían en el centro urbano. La *iurisdictio* era ejercida para todo el *territorium* de la nueva comunidad resultante por los magistrados de la localidad a la que las autoridades romanas había reconocido rango capitalino. Con toda probabilidad los miembros de las comunidades *contributae* podían ser elegidos para las magistraturas de la *civitas* (Laffi, 1966, 162). Incluso la situación de *contributio* podía ser transitoria, recobrando posteriormente la comunidad su plena autonomía.

13. Para Gabba (1988, 14) es muy probable que allí donde se expandió el sistema municipal, tanto en Italia como luego en provincias, la imposición del fenómeno urbano representara una especie de control sobre poblaciones antes dispersas y ahora obligadas a concentrarse más o menos voluntariamente en centros habitados.

14. La *contributio* de una comunidad respecto a otra pudo funcionar para dotar de mecanismos de gobierno a localidades demasiado pequeñas para hacerlo por sí solas, y para evitar la concentración de dos comunidades, jurisdiccional y financieramente autónomas, en un área relativamente limitada o que podía ser centralizada sin dificultad bajo una sola administración ciudadana. También por factores económicos, pues allí donde existían dos comunidades limítrofes, la mejor implantada económica y demográficamente acababa por provocar la parálisis financiera y el retroceso demográfico de la más pobre, la cual sólo podía esperar una revitalización como *contributa* de una localidad con más desarrollo (Laffi, 1966, 163 s.).

Un caso evidente de *contributio* lo constituyó una ciudad de la Beturia, Céltica llamada Ugultunia/Ugultuniacum, que en época de Plinio (NH, III, 14) llevaba como *cognomen* el de Contributa Iulia. Es factible que esta nueva entidad administrativa fuese el resultado de la fusión entre varios *pagi* o *vici*, o bien que dicha comunidad hubiera estado un tiempo (en época cesariana) en situación de *contributio* respecto a otra localidad, y posteriormente fuera elevada al rango de entidad autónoma (municipio latino o romano) posiblemente por Augusto, aunque conservó un epíteto alusivo a su pasada condición jurídica (Laffi, 1966, 122 ss.). Situación similar pudo darse en el Municipium Contributum de Ipsca (Castro del Río, Córdoba), documentado epigráficamente (CIL, II, 1572; AE, 1985, 563).

Otro ejemplo quizás lo tengamos en la colonia de Urso, cuyo estatuto (cap. 103) parece distinguir entre *coloni*, *incolae* y *contributi*. Para Laffi (1966, 133) tales *contributi*, sujetos a la jurisdicción de los magistrados de Urso, serían miembros de una o varias comunidades indígenas inidentificables, ya existentes en el solar donde se creó la colonia, respecto a la cual habrían quedado como *contributae*. Si así fue estaríamos ante una fundación colonial que asumió componentes autóctonos que incluso pudieron mantener su identidad cultural. Es más, el estatuto colonial (caps. 78, 79) cuidó de que tanto las *viae* e *itinerata* de carácter público, como el "régimen de aguas públicas" (*fluvi*, *rivi*, *fontes*, *stagna*, *paludes*, etc.) vigentes desde antes de la creación de la colonia, siguieran como tales, lo que indica que la instalación de los colonos no introdujo modificaciones radicales en ciertas líneas maestras de la articulación espacial anterior.

Hablando de comunidades *contributae* estamos en la óptica política que las autoridades romanas esgrimieron para organizar los diversos *territoria* municipales en torno a determinados núcleos capitalinos. Pero un *territorium*, aunque gobernado desde un lugar central, se vertebraba en subdivisiones espaciales, que acogían a diversos tipos de habitats humanos. En esa racionalización del solar dependiente administrativamente de la ciudad, el primer nivel estructural que debemos destacar es el *pagus*. Los que están constatados en la Bética fueron probablemente creación oficial romana (Curchin, 1985, 342), dentro de una tendencia a metodizar el espacio rural en distritos dependientes de una ciudad principal. Fue un procedimiento frecuente en la tardía República y sobre todo bajo Augusto (Frederiksen, 1976, 352). El epíteto *Augustus* que lleva uno de los *pagi* de Corduba (CIL, II, 2194) podría aludir a ello.

El modelo había sido ensayado en Italia en conexión con el censo (los *pagi* actuarían como unidades censuales). Desde la perspectiva oficial su funcionalidad fue fiscal. Por ello se documentan en zonas de especial fertilidad agrícola, como la Bética, que la administración estatal estaba primordialmente interesada en

organizar a efectos catastrales e impositivos.¹⁵ Lo cual no impedía que, una vez constituido, el *pagus* pudiera tener en otros aspectos personalidad propia.

En el lenguaje administrativo, pues, *pagus* adquiere el valor específico de distrito. Así se ve claramente cuando Ulpiano (Dig., 50, 15, 4 pr.) presenta, tras la *civitas*, al *pagus* como un dato necesario para determinar la ubicación de cada *fundus*, adscrito al correspondiente *pagus* dentro del sistema censal y tributario, con vistas a registrar la propiedad de un individuo¹⁶. Para los romanos, pues, *pagus* fue un concepto territorial, que según los casos podía albergar o no habitats rurales (*vici*) (Frederiksen, 1976, 344). Su existencia se entiende perfectamente, dada la relación de complementariedad que a efectos fiscales existía entre la ciudad romana y su territorio, ya que una parte de la "presión impositiva" estatal se canalizaba a través de las comunidades y recaía sobre la retícula catastral, sin olvidar que un capítulo no despreciable de las rentas del tesoro municipal provenían

15. P.A. Brunt (*Italian Manpower. 225 B.C. - A.D. 14*, Oxford, 1971, 265) señala cómo el apreciable incremento cuantitativo entre los censos efectuados por Augusto los años 28 a.C. y 14 d.C. debe ser atribuido a un notable aumento del número de ciudadanos en las provincias, posiblemente porque allí el sistema llegó a ser más eficiente en el período augústeo que antes. Esa más cuidada planificación del censo guarda relación con una mejor metodización del espacio provincial con vistas al sistema fiscal. Augusto necesitaba muchos recursos para emprender la restauración del Estado en todos los órdenes. Para ello le era imprescindible una información catastral actualizada, sobre todo de aquellas zonas, como la Ulterior, donde al parecer la guerra civil introdujo alteraciones importantes (cfr. Dio Cas., 43, 39, 5) en la situación de la propiedad heredada de la primera implantación territorial romana en el s.II a.C. El primer censo augústeo tuvo lugar en el 28 a.C., tras un paréntesis de cuarenta y un años. De todas formas, tener un catastro o un censo fiables sería siempre difícil, un trabajo de larga gestación, incluso de varias generaciones (R. Chevallier, "Cité et territoire", *A.N.R.W.*, II, Berlín, 1974, 769). No debe ser accidental que desde Augusto en adelante los *pagi* aparezcan a menudo en contextos financieros. En los textos de los Agrimensores vemos a los *pagi* como responsables de varios *munera* (mantenimiento de *viae vicinales*, *annona publica*, etc.) (Sic. Flac., *De cond. agr.*, 164-65; cfr. también 146 L.; Agenn. Urb., *De contr. agr.*, 85, 5 L.).

16. La articulación *fundus/pagusa* efectos catastrales e impositivos implicaba obviamente la existencia de registros provinciales y locales de carácter catastral o censal. C.Nicolet (1987, 24 s.) admite que desde el s.I a.C. con seguridad, y quizás desde el s.II, el estado romano pudo tener documentos catastrales, es decir, registros de propiedades inmuebles urbanas y rústicas, relativos a las provincias. Los catastros suelen estar conectados con las asignaciones coloniales y viritanas. Según Livio (43, 3, 3), el Senado decretó que los mestizos instalados en Carteia en el 171 a.C. debían inscribirse ante el pretor Canuleyo, quien les asignaría residencia y tierras. La administración romana de la Ulterior contaría ya entonces con una información censal y catastral que afectaría al menos a los elementos romanos e italianos y a los sectores indígenas más romanizados. Del mismo modo quedarían inscritos los núcleos nativos y romanos "escogidos" admitidos en la Corduba de C. Marcelo (Estrab., III, 2, 1). B.D. Hoyos (*The Romanization of Spain: a study of settlement and administration to A.D. 14*, D.Phil.Th., Oxford, 1971, 83) piensa que en ciudades como Carteia o Corduba pudo existir algún tipo de registros locales de *cives*, con los que se contaría si alguien necesitaba una "prueba de ciudadanía". Información censal y catastral tuvo que tener César para acometer su programa de confiscaciones y entrega de tierras a sus partidarios (cfr. Dio Cas., 43, 39, 5).

de las tasas que gravaban la explotación de propiedades comunales¹⁷. La fórmula "espacial" usada con fines censuales aparece regularmente en otros documentos, como las tablas alimentarias italianas, donde los *fundi* quedan exactamente especificados, lo mismo que los *pagi*¹⁸.

Por lo que respecta a la Bética, los testimonios que tenemos sobre *pagi* parecen indicar que el sistema se aplicó lo mismo en áreas, como Sierra Morena, con un habitat humano más bien disperso, de escasa rentabilidad agrícola, pero donde debieron darse formas peculiares de aprovechamiento del suelo montañoso y boscoso (pastos/ganadería, madera, caza), que en otras de proverbial feracidad, como el valle del Guadalquivir, donde arqueológicamente se constata un índice de poblamiento rural muy denso, articulado según los casos en *villae*, simples aldeas y unidades agrícolas tipo granja. Incluso en *territoria* especialmente amplios por extenderse desde el valle hacia el norte serrano, como pudo ser el de Corduba, y quizás también los de Epora y Solia, la explotación de las fincas agrícolas particulares pudo complementarse con la de propiedades de carácter comunal (bosques, pastos, minas), en régimen de uso colectivo o de *locationes* periódicas.

Que la estructura en *pagi* podía empezar en los mismos aledaños del núcleo urbano central lo sugiere el *Pagus Suburbanus* que debió estar adscrito al *municipium Contributum Iulium* (CIL, II, 1041). También existió en la misma demarcación otro *Pagus Translucanus*, denominado en este caso mediante referencia topográfica a una zona boscosa de Sierra Morena. Ambos llevaron onomástica latina, como resultado de una metodización del espacio rural acometida *ex novo* por la administración romana. Otro testimonio epigráfico (CIL, II, 1043) nos recuerda unos *compagani Marmorarienses* o vecinos de un *Pagus Marmorarius* (Almadén de la Plata -Sevilla-), un distrito definido toponomásticamente por la explotación de canteras de mármol de la que vivirían sus integrantes, y que pudo pertenecer al *territorium* de Curiga (Monesterio -Badajoz-).

En el valle del Baetis, a su vez, estuvo emplazado el *Pagus Carbulensis*, que tomó probablemente su nombre del principal (¿quizás único?) núcleo de población en él existente, Carbula (CIL, II, 2322, Almodóvar del Río -Córdoba-). Este *pagus* pudo pertenecer al *territorium* de Corduba desde época augústea (Knapp, 1983, 39), al igual que el ya citado *Pagus Augustus* (Curchin, 1985, 338).

17. Sobre este importante aspecto en la configuración de un *territorium* municipal hemos tratado recientemente en: J.F.Rodríguez Neila, "El epígrafe CIL, II, 2242 -Corduba- y las *locationes* de propiedades públicas municipales", *II Coloquio "La Bética en su problemática histórica"*, Granada, 1992 (en prensa).

18. Tabla de Velleia: CIL, XI, 1147 = ILS, 6675 (109-112 d.C.); Tabla de los Ligures Baebiani: CIL, IX, 1455 = ILS, 6509 (101 d.C.).

Otros dos *pagi* béticos tomaron su nombre de sendas referencias topográficas: el *Pagus Singiliensis* (Curchin, 1985, 339), que estuvo situado en la vecindad del río *Singilis* (Genil), y pudo pertenecer al *territorium* de la cercana Ostippo, o quizás de la más alejada Astigi¹⁹, y el *Pagus Olbensis* mencionado en el Bronce de Bonanza (Sanlúcar de Barrameda -Cádiz-) (CIL,II, 5406). El tamaño de tales *pagi* es desconocido y seguramente variaba en cada caso. Pero la presencia de este módulo de configuración territorial en tan diversos puntos de la Bética debió obedecer a una implantación uniforme según directrices oficiales. Y en principio no parece inverosímil pensar que la iniciativa correspondiera a Augusto. A fin de cuentas este emperador se preocupó de reactivar los censos estatales, una labor que debió exigir dos pasos previos: regularización de los censos locales, de donde procedía la información básica; y normalización de los datos catastrales correspondientes a los diversos *territoria* e imprescindibles a efectos fiscales²⁰.

El escalafón microdimensional en el ordenamiento espacial lo constituía el *fundus*. Los *pagi* estaban subdivididos en *fundi*. La Tabla de Velleia (Liguria), que en época trajanéea refleja la terminología de la propiedad inmueble en medios rurales, recoge *fundus* como la definición más frecuente para tales bienes²¹. El centro del *fundus* podía ser ocasionalmente lo que entendemos por una *villa*, pero también otro tipo de habitat rural. Por ejemplo, las *nobilissimae carissimaeque possessiones* de los cordobeses, asoladas por el gobernador cesariano Casio Longino durante su "raid" sobre Corduba en el 48 a.C. (Bell. Alex., 59-60), debemos entenderlas como sus *fundi* ubicados en el área suburbana, ya que tal destrucción pudo ser observada desde la ciudad. Dichas *possessiones*, como explícitamente dicen las fuentes, estaban constituídas por *agri* y *aedificia*, nada se dice de *villae*. Tales *fundi* quedarían estructurados dentro del sistema de *pagi* documentado en el solar cordobés en época imperial.

La red de *villae* definía geoméricamente el área de influencia de la ciudad sobre su entorno rural, área teóricamente limitada a algunas horas de marcha, lo que posibilitaba al propietario trasladarse con facilidad desde aquélla a su *villa*.

19. S. Ordóñez (*Colonia Augusta Firma Astigi*, Sevilla, 1988, 83 s.), aduciendo la mención de un *fundus Singiliensis* en algunos *tituli picti* anfóricos, sugiere identificar el *Pagus Singiliensis* con el yacimiento de Alhonor, dentro del territorio astigitano y junto al río *Singilis*, y ubicar el citado *fundus* en Herrera, lugar donde apareció la inscripción que menciona dicho *pagus*, al que tal *fundus* estaría administrativamente adscrito.

20. Cfr. G. Pieri, *L'histoire du cens jusqu'à la fin de la République romaine*, París, 1968, 189 s.; J.F. Rodríguez Neila, "Cuestiones en torno a la censura municipal romana", *Gerión*, 4 (1986), 61 ss.

21. *Casa* y *silva* son mencionadas para precisar la situación del *fundus*. La formación reciente de las casas es probada por la forma de la denominación del gentilicio, todos con el sufijo -ano, derivado de topónimos relativos a fundos a partir del s. I a.C. (G. Petracco, "Saltus, praedium e colonia nella Tavola Veleiate", *Studi in onore di A. Biscardi*, III, Milán, 1982, 290).

Pero un sistema catastral y de comunicaciones bien organizado dentro del *territorium* (cfr. Lex Urs. cap.78 sobre la red de *viae publicae itinerave publica*) podía permitir a muchos dueños de *fundi* residir en el *oppidum* central, sin necesidad siquiera de construirse *villae* sobre sus parcelas, sino simples *aedificia* con materiales menos duraderos, destinados a facilitar las tareas agrícolas a modo de granjas o simples almacenes de aperos para trabajadores residentes en la ciudad o *vici* cercanos (Leveau, 1983, 925). Esto sería aún más evidente en áreas de cultivo intensivo (*horti*) ubicadas en un radio de tres o cuatro kms. en torno a los centros urbanos, aunque la huella arqueológica de este tipo de poblamiento rural o suburbano no sea siempre tan palpable (Curchin, 1988, 78).

La gran multiplicación de establecimientos rurales en el valle del Guadalquivir en los dos primeros siglos del Imperio, que unas veces alcanzan la entidad de una *villa*, pero otras no, parece sugerir un modelo de asentamiento rural basado en la proliferación de pequeños o medianos terratenientes independientes, o bien la subdivisión de amplias propiedades en más pequeñas haciendas (*fundi*)²². En el valle medio del Guadalquivir encontramos una mezcla de extensas (1000/1500 ha.) y pequeñas (200/400 ha. aprox.) propiedades. Los *fundi* asignados tras las parcelaciones coloniales realizadas en la Bética entre César y Augusto debieron suponer el surgimiento de múltiples explotaciones agrícolas familiares. Algunas acabaron adquiriendo con el tiempo las características de lo que llamamos *villa*, pero en otros casos no debieron pasar del nivel de simples granjas, un tipo de habitat aglomerado sin cualificación administrativa alguna, pero que la Arqueología documenta con notable abundancia en el valle bético²³.

Los nombres de algunos *fundi* béticos dedicados a la producción olearia se pueden identificar entre las anotaciones en cursiva (*tituli picti* en posición delta) que aparecen sobre ánforas del Mte. Testaccio (Roma) de época imperial. Encontramos nombres propios, en nominativo singular neutro (acabados en *-num* o *-esel* *-ense*), que probablemente corresponden a las denominaciones de los aceites, haciendo referencia a las fincas en que se producía la mercancía. Derivan principalmente de

22. Esta dispersión del poblamiento rural se ha documentado desde el alto Guadalquivir (campiña de Jaén), hasta el bajo valle bético (Sevilla: Campiña, Aljarafe, Alcores). Una síntesis de toda la información al respecto en: A. Padilla (1989, 53 ss.).

23. Sevilla: F. Didierjean, "Le paysage rural antique au nord-ouest de Seville (Campo et Aljarafe)", *MCV*, 14, 1978, 5 ss.; F. Amores, *Carta arqueológica de los Alcores (Sevilla)*, Sevilla, 1982; F. J. Riesco, *Carta arqueológica de la desembocadura del Guadalquivir, zona sur*, Sevilla, 1987. Córdoba: J. Bernier et alii, *Nuevos yacimientos arqueológicos en Córdoba y Jaén*, Córdoba, 1981; J. Serrano-J.A. Morena, *Arqueología inédita de Córdoba y Jaén*, Córdoba, 1984; J.A. Morena et alii, *Prospecciones arqueológicas en la Campiña de Córdoba*, Córdoba, 1990. Jaén: M. Castro, "El poblamiento romano de las campiñas occidentales del alto Guadalquivir. El Imperio", *I Congreso Peninsular de Historia Antigua*, II, Santiago, 1988, 315 ss.

nombres personales, quizás porque la mayoría de las fincas se conocieron por el nombre de su fundador, denominándose en otros casos por el lugar donde se ubicaban (cfr. Chic, 1988, 78 ss.). Curiosamente algunos de esos nombres no son de origen latino, lo que parece indicar que la presencia romana no desarraigó del todo la toponomástica autóctona, que pervive aún en el s. II d.C.²⁴ Pero sí la transformó de forma radical, como reflejo cultural de lo que debió ser una profunda alteración en el régimen de propiedad de los *fundi*, sobre todo en aquellas partes de la Bética afectadas por el proceso de colonización desarrollado entre César y Augusto y objeto de una paralela regularización catastral y censual.

Como vimos, en el régimen catastral y censual romano (cfr. Dig., 50, 15, 4 pr.) el *pagus* constituía el elemento básico de referencia espacial para localizar una hacienda rural (*fundus*). Así se observa explícitamente en documentos como las *tabulae* alimentarias de Velleia y de los Ligures Baebiani, donde los *fundi* fueron exactamente especificados, e incluso topográficamente identificados, lo mismo que los *pagi*. No hay razones para suponer que en la Bética se aplicara un sistema diferente. En el Bronce de Bonanza (CIL, II, 5042), por ejemplo, se menciona un *Pagus Olbensis*, cercano a la ciudad de Hasta, dentro del cual se ubicaba un *Fundus Baianus*, *qui est in agro qui Veneriensis vocatur*. Vemos aquí la articulación espacial en tres niveles, *ager/pagus/fundus*, propia de los registros catastrales, que es parcialmente la que ofrece el ya citado epígrafe de Ostippo, relativo a alguien que *sepultus est fundo suo pago Singiliens(i)* (Curchin, 1985, 339).

II. ORGANIZACION CENSUAL Y CATASTRAL.

La evaluación tributaria de los bienes inmobiliarios existentes dentro del *territorium* de una ciudad, tanto de naturaleza rústica como urbana, se efectuaba periódicamente mediante el censo municipal. Era una de las actividades administrativas donde las comunidades descargaban de pesadas tareas a la administración provincial y central, que asumía como presupuesto evidente que el *territorium* de una ciudad formaba parte de ella a efectos fiscales.

Aunque el censo municipal no tenía necesariamente que coincidir con el provincial, su información resultaba básica para la confección del censo general y para redistribuir periódicamente entre los miembros de la comunidad la carga tributaria que Roma imponía a cada localidad y su ámbito territorial respectivo

24. No indica esto que tales fundos perteneciesen a indígenas no latinizados, pero en ciertos casos sí pudieron ser nativos romanizados (Sáez, 1987, 201).

(Mackie, 1983, 159, n.6). A tal efecto recaía sobre las autoridades municipales la responsabilidad de recopilar la información censal local²⁵, dentro de la cual las declaraciones de propiedad ocupaban una parte importante²⁶. Para ello resultaba imprescindible que las ciudades dispusieran de una *forma* o mapa de su territorio, con explicaciones sobre la condición jurídica de cada terreno, extensión, límites, clase de tierra, etc., datos imprescindibles para fijar las contribuciones respectivas.

Ninguna información de tal clase ha aportado una provincia, como la Bética, que ha suministrado los más importantes fragmentos de estatutos municipales, en los que, sin embargo, apenas hay información de índole censal. Sin embargo, es incuestionable que en un suelo tan jurídicamente estructurado como el bético, en el que se fundaron diversas colonias que significarían replanteamientos espaciales más o menos profundos, y donde el surgimiento de numerosos municipios llevaría aparejada igualmente una redefinición de sus respectivos *territoria*, tales documentos debieron resultar imprescindibles.

Y ello no sólo por las mencionadas exigencias censuales y tributarias, que en realidad sólo apremiaban periódicamente. De los propios estatutos locales béticos se desprende cómo los magistrados locales debían asumir entre sus responsabilidades la de mantener al día los datos relativos a la población local y sus propiedades, incluso una vez caducado el censo vigente.

Una información catastral más actualizada que la suministrada por los censos periódicos, debió basarse en declaraciones que ofrecieran datos sobre el estado de la propiedad inmobiliaria (bienes hipotecados, ventas, herencias, etc.) más al día que los del *census*. Que tales registros pudieron existir, al menos en lo

25. Colonias y municipios romanos hacían recaer cada cinco años en los duunviros quinquenales la ejecución del censo local. Bajo el Principado ningún tipo de censo parece haberse realizado en el período regular de cinco años, y posiblemente los duunviros quinquenales no tenían ninguna obligatoria conexión con los censos generales, siendo sus competencias al respecto simplemente locales (Mackie, 1983, 153). En los municipios latinos la tarea quedaría confiada cada cierto tiempo a los duunviros ordinarios, como indica un epígrafe de Osset (CIL, II, 1256), en el que los munícipes homenajean a un duunviro local *censu et duomviratu bene et r(e) p(ublica) acto* (es obvio que tal distinción apunta que no todo duunvirato implicaba necesariamente la verificación de un censo). Quizás la diferencia de títulos obedeciera a una menor regularidad por parte de los segundos en el ejercicio de las actividades censoriales (Mackie, 1983, 165).

26. A efectos fiscales las posesiones personales quedaban adscritas a la ciudad en cuyo *territorium* se hallaban (Dig., 50, 4, 2). Debía declararse, como vimos, la situación exacta de cada *fundus*, *pagus* donde se ubicaba, y una evaluación de su capacidad productiva por todos los conceptos (Dig., 50, 15, 4).

que respecta a la propiedad urbana, ya en el siglo I a.C., lo ha defendido Nicolet a partir de ciertas disposiciones de la Tabla de Heraclea²⁷.

Pero la necesidad de un registro catastral de la propiedad no sólo urbana, sino también rústica, y tanto de carácter privado como público, podía responder a ciertas exigencias, que formaban parte de la consuetudinaria "praxis" política municipal. Por ejemplo, el control de las propiedades inmobiliarias de la ciudad, un tema que preocupaba a los rectores de las comunidades, dado que de su alquiler (*locatio*) obtenían una parte sustancial de sus ingresos. En Urso (*Lex Urs.*, cap.96) un decurión podía exigir a los magistrados en cualquier momento que informaran ante la curia *de locis agris aedificis publicis*, una forma genérica de englobar tanto inmuebles rústicos como urbanos propiedad de la colonia. Difícilmente se podía responder a tal demanda sin contar con una información catastral actualizada en el *tabularium* local, cuya existencia está constatada en el propio estatuto colonial²⁸. El estatuto de Irni (caps. 48, 63, 76) también se hace eco de la *locatio* o *venditio* de bienes públicos (*publica*) municipales.

En Irni (*Lex Irn.*, cap. 76) un registro catastral sería imprescindible para poder efectuar en todo momento las identificaciones oportunas, si se decidía efectuar el reconocimiento periódico de los *finis* de las propiedades públicas, y en concreto de los *agri* arrendados a particulares a cambio del pago de un *vectigal*. Es obvio suponer que si llegaban a surgir litigios por cuestiones de límites, bien entre fincas particulares, o entre propiedades municipales y haciendas privadas, contar con un catastro local donde la cualificación de las tierras quedara reflejada, y recurrir al peritaje de agrimensores, podía resolver el problema²⁹.

27. Se trata de aquellas relativas al mantenimiento y uso de las *viae publicae* de la *Urbs* y sus arrabales por parte de los propietarios de *aedificia* y fincas colindantes, bajo la supervisión de los ediles (cfr. lins. 20-82). Nicolet (1987, 1 ss.) estima que tales magistrados debían tener conocimiento preciso de dichas propiedades, su emplazamiento, dimensiones y respectivos dueños, a fin de identificar convenientemente a los deudores y conocer el monto de su contribución. Era una información de tipo catastral, que en aquella época podía ser proporcionada por los registros del censo. Pero si los ediles querían tenerla al día, reflejando las mutaciones de la propiedad, debían acudir no a las *tabulae censoriae*, redactadas cada cierto tiempo, sino a otro tipo de registros más renovados.

28. Sobre los *tabularia* de las ciudades: J. F. Rodríguez Neila, "Archivos municipales en las provincias occidentales del Imperio romano", *Veleia*, 8-9 (1991-1992), (en prensa).

29. Frontino, con relación a la ocupación indebida de *loca suburbana* públicos por parte de *privati*, afirma expresamente: *Si r(es) p(ublica) formas habet, cum controuersia mota est, ad modum mensor locum restituit* (*De contr. agr.*, 55, 12- 15, L.). En las colonias tales registros debieron llevarse desde el momento de la fundación. Allí las tierras eran distribuidas a los colonos en virtud de una *sortitio*, y los detalles sobre la localización, tamaño y forma de los lotes quedaban reflejados tanto en la tabla de bronce donde constaba dicha *forma coloniae*, como en las diferentes *tabulae aeris* con detalles sobre las centurias, tal como podemos ver en el catastro de Arausium, parcialmente conservado (Piganiol, 1962, 47 ss.). En Cannae, el año 76 d.C., Vespasiano *finis agrorum public(orum) m(unicipii) C(annensis) ex [ff]or[mi]s publicis restituit* (Piganiol, 1962, 86, n.2). Cfr. ILS, 211: *loca a pilis et columnis quae a privatiis possidebantur causa cognita ex forma in publicum restituerunt*. También para

De igual forma consultar un registro catastral actualizado debió ser el procedimiento más asequible y seguro para efectuar ciertas comprobaciones sobre el "standing" económico de algunos notables comprometidos en la palestra política municipal, comprobaciones que afectaban a sus posesiones dentro del *territorium*. En municipios como Malaca e Irni pudo actuarse así para identificar y cuantificar las propiedades inmobiliarias (*praedia*)³⁰, que debían ofrecer los candidatos al duunvirato y cuestura antes de la votación en los *comitia*, como garantía del buen uso de la *pecunia communis* que debían administrar (Lex Mal.-Irn., cap.60). Contando, claro está, con que previamente una consulta censal o catastral podía servir al magistrado-presidente de los *comitia* municipales para, antes de admitir a un candidato, conocer si poseía la *dignitas* y la cualificación económica exigibles.

Tales patrimonios estarían evaluados a efectos fiscales, pero la información catastral podía servir para otros menesteres. El estatuto de Irni, al tratar del nombramiento de jueces locales (cap.86), estipulaba entre las condiciones que debían reunir la de tener un patrimonio no inferior a cinco mil sestercios, requisito sólo comprobable a través del censo local³¹. En Malaca e Irni los magistrados podían asimismo usar tal información para conocer qué clase de bienes eran ofrecidas en garantía (*praedia subdita, subsignata obligatave*) por quienes tomaban en arriendo propiedades públicas o por los contratistas de obras y servicios públicos (Lex Mal.-Irn., caps. 63-64). Otro capítulo para el que la información catastral resultaría especialmente útil sería el urbanístico, dada la especial preocupación que por el

resolver litigios entre los usuarios del *aqua publica* podía recurrirse a un plano o *forma* donde quedaran reflejadas las conducciones, como se hace explícitamente constar en la conocida inscripción africana de Lamasba (CIL, VIII, 4440): *ut monstrat forma infra scripta aquae decurrentis*.

30. *Praedium* es el término con el que en los estatutos municipales béticos se hace referencia a los bienes inmuebles. Las leyes de Irni y Malaca (cap. 63) aluden a los *praedia subdita, subsignata y obligata* y a los *praediorum cognitores*, garantías y fiadores de las mismas, que debían presentar quienes tomaran en arrendamiento propiedades o servicios públicos, y que en determinadas circunstancias (cfr. caps. 64, 65), por defecto de pago, podían ser puestos en venta (subasta) por los duunviros según la *lex praediatrica* vigente en Roma. Inmuebles hipotecados (*praedia*) constituían la garantía que debían ofrecer los candidatos a duunvirato y cuestura (cap.60), y que debía ser aceptada *arbitratu eius qui ea comitia habebit*, es decir, el duunviro que presidiera las elecciones. A tenor de cuál era la base principal de riqueza de las oligarquías locales béticas, debemos suponer que tales *praedia* serían prioritariamente *rustica*, aunque no deben descartarse los *praedia urbana* como una interesante inversión para los notables municipales sobre la cual poseemos menos información (*vide al respecto las consideraciones de P. Garnsey, "Urban property investment", en M.I. Finley (ed.), Studies in Roman Property, Cambridge, 1976, 123 ss.*).

31. H. Galsterer, "Municipium Flavium Irnitatum: a Latin town in Spain", *J.R.S.*, LXXVIII, 1988, 80.

estado de los solares e inmuebles urbanos muestran los estatutos locales béticos³². También serviría para evaluar la situación de los *agri privati* a través de los cuales, y mediante expropiaciones forzosas en su caso, debían trazarse las conducciones de *aquae publicae* destinadas al *oppidum* de la colonia de Urso, y para determinar las autorizaciones para el usufructo particular del *aqua caduca* (Lex Urs., caps. 99, 100).

Hay otro apartado dentro de la estructuración del *territorium*, en este caso suburbano, que pudo tener su correspondiente reflejo en los catastros municipales. Nos referimos al ordenamiento espacial de las necrópolis, cuya vigilancia era atendida por las ciudades³³.

Los solares funerarios podían ser adquiridos por diversos procedimientos, comprándolos a quienes poseían la tierra circundante a las ciudades³⁴, por donación, concesión en precario, etc.³⁵. También las ciudades podían vender tierras públicas ubicadas junto a las vías de acceso a las ciudades y destinadas a fines funerarios³⁶. O disponer de lotes de terreno funerario para sus propios intereses, pues frecuentemente los *ordines* decurionales otorgaban a título honorífico un *locus sepulturae* a personas eméritas junto a otros honores funerarios (*laudatio publica, impensa funeris*, etc.), como muchos epígrafes constatan³⁷. Incluso el

32. Se buscaba controlar el estado de las fincas urbanas, con vistas a impedir la demolición de los edificios ruinosos, la venta de sus materiales y, en general, la especulación sobre los solares sin reconstruir. El derribo de edificios sin reconstrucción inmediata en el plazo de un año estaba prohibido en Irni y Malaca (cap.62), salvo expresa autorización decurional. Disposiciones similares estuvieron también vigentes en Urso (cap. 75; cfr. Lex Tar., 32 ss.). En todos estos casos se trataba de edificios privados. Para los públicos es posible que hubiera algún capítulo especial no conservado. También los datos catastrales serían necesarios para realizar las preceptivas comprobaciones sobre los bienes de los *praedes* que en Urso (Lex Urs., cap. 75), según arbitrio duunviral, debían garantizar la reedificación de un edificio que hubiera sido derribado previo permiso decurional.

33. Un aspecto importante de la legislación funeraria concernía a la protección de las tumbas como *loci religiosi*, y de hecho la *custodia publica* de los *monumenta* funerarios era subvencionada en el municipio bético de Irni por una partida especial de su presupuesto comunal, según indica su estatuto municipal (cap.79). A su vez en Urso (Lex Urs., 74) estaba prohibido *ustrinam novam facere* dentro de un radio de 500 pasos (unos 740 ms.) más allá de las murallas. Ello indica que dentro de ese entorno suburbano se mantuvieron las *ustrinae* anteriores a la fundación de la colonia, que estarían en la vecindad de unas áreas destinadas a uso funerario, cuya condición no se alteró tampoco.

34. Por ejemplo, un epígrafe de la zona de Sagunto (CIL, II, 3960) indica cómo *P. Caecilius Rufus* y su mujer *Valeria, se vivis compararunt locum*, donde *monumentum construxerunt*.

35. Cfr. ILS, 8293, 8302, 8303, 8304, 8305, 8507.

36. Como señala Frontino (*De contr. agr.*, 55 L.), las ciudades solían tener *loca suburbana* destinados a enterramiento de las gentes pobres, los cuales se denominaban *culinae*. Aunque, como indica a continuación, tales espacios públicos solían ser ocupados indebidamente por los *privati, sine ulla religionis reverentia*, con el fin de agregarlos a sus *horti*, quizás, dada su ubicación suburbana, con la frecuente intención de destinarlos a usos funerarios.

37. Podemos suponer que tales *loca sepulturae* estarían en las zonas de privilegio de las necrópolis, las ubicadas en primera línea junto a las vías, donde los monumentos funerarios quedaban directamente visibles a los viandantes. Así lo vemos en la necrópolis de la Porta de Herculano (Pompeya).

evergetismo privado podía resolver ocasionalmente la escasez o carestía de suelo funerario³⁸.

Es probable que la tipificación de los espacios públicos y privados en las zonas de necrópolis tuviese un adecuado reflejo catastral en los archivos municipales, y que las ventas, cesiones o donaciones de espacios para uso funerario, actos que suponían ciertas formalidades jurídicas, quedasen reflejados en los archivos locales, indicándose igualmente las medidas de los acotados en cuestión, un dato que aparece muchas veces recogido en los epitafios (*pedes in fronte e in agro*)³⁹.

Considerando precisamente esta última información epigráfica, y agrupando por series las medidas tanto *in fronte* como *in agro*, podemos observar, por ejemplo, cómo en Astigi abundan entre las inscripciones funerarias que señalan las dimensiones de las tumbas, y proceden de las necrópolis suburbanas de la colonia, las que indican lotes entre 12/15 piés *in fronte* y 10/15 piés *in agro*. En Tucci, otra colonia bética, encontramos repetidos varias veces los 10/15 piés *in fronte*. Y aunque se trate de una colonia en Lusitania, puede ser también sugerente recordar que en Emérita aparecen prioritariamente las cifras 10/12 piés *in fronte* y 8/10 piés *in agro*. Hay, pues, una cierta homogeneidad en la configuración de los acotados funerarios, en unas zonas donde el terreno suburbano sería posiblemente caro, lo que explica, entre otras razones, el especial aprecio que una concesión honorífica de *locus sepulturae* podía tener incluso entre gentes de alto nivel económico, como eran los miembros de los *ordines* decurionales.

Cabe preguntarse ante la regularidad geométrica de tales medidas, que sugieren planteamientos topográficos conscientes, con vistas a mantener una oferta de parcelas funerarias regulares⁴⁰, si no debemos ver en ello el resultado de "ordenanzas municipales" concernientes a la distribución y tamaño de los espacios de uso funerario, tendentes a sistematizar el entorno suburbano de ciertas ciudades, un perímetro que marcaba la transición entre *oppidum* y *territorium*. Las tres ciudades indicadas son colonias, a las que se adjudicaron *territoria* que experimentaron replanteamientos sustanciales. Quizás, al menos en las colonias, el ordenamiento espacial abarcara previsora mente los acotados de uso funerario, acordándose oficialmente para los mismos ciertos módulos en función del número de colonos,

38. Cfr. ILS, 7846, 7847.

39. Hemos tratado este tema en: J.F. Rodríguez Neila, 59-94. "Espacios de uso funerario con indicación de medidas en las necrópolis romanas", *Conimbriga*, XXX (1991), 59-94.

40. Cfr. al respecto: N. Purcell, "Tomb and Suburb", en H. Von Hesberg-P. Zanker eds., *Römische Gräberstraßen. Selbstdarstellung- Status- Standard*, Munich, 1987, 37 s.

la cantidad de suelo suburbano disponible para las necrópolis y el precio del mismo⁴¹. Todo ello quedaría recogido en los registros catastrales, cuya consulta sería imprescindible para resolver las disputas que pudieran surgir por usurpación indebida de tales terrenos⁴².

III. LA POBLACION ASENTADA EN EL "TERRITORIUM" MUNICIPAL.

En un trabajo interesante y lleno de sugerencias, la Prof^a. Clavel-Lévêque⁴³ plantea hace ya algunos años una cuestión fundamental, en qué medida y de qué manera las estructuras urbanas, junto a las funciones asumidas por la ciudad, podían integrar o no a los grupos heterogéneos, cuáles eran los fundamentos sociales y económicos de esa diversidad, las posibilidades de permanencia y desarrollo de tales sectores. El asunto resulta esencial para clarificar el proceso evolutivo que llevó del *oppidum* indígena a la "ciudad" organizada bajo parámetros romanos, y en especial para percibir las variables que han podido singularizar la interrelación entre dos ámbitos integrados política y

41. ¿Ocurrió lo mismo en Urso?. Allí se prohibió enterrar, incinerar o edificar monumentos funerarios *intra fines oppidi colon(iae)ve*, es decir, tanto dentro de núcleo urbano como del territorio colonial (Lex Urs., cap. 73). La prohibición de enterrar *in urbe* era la tradicionalmente observada desde la Ley de las XII Tablas. Pero la de hacerlo *intra fines coloniae* es posible que fuese una especificación añadida en el texto ursonense, con el fin de que las actividades funerarias se realizaran únicamente en espacios acotados a tal efecto en la zona suburbana. Ese "perímetro funerario" se establecería a partir de los 500 pasos fuera del *oppidum*, pues en el cap. 74 se prohíbe explícitamente *facere ustrinam novam* a menos de dicha distancia. Estas medidas serían otro resultado más de una planificación territorial, que afectó en este caso a las áreas suburbanas reservadas para necrópolis, respetándose las antiguas (quizás ubicadas a menos de 500 pasos), pero ampliándose previsoramente la oferta de "suelo funerario" ante el aflujo de la nueva población colonial.

42. La ocupación indebida de lugares destinados a uso funerario podía generar controversias, que debían resolverse con una consulta a los archivos o una acción de peritaje. Así lo hace constar explícitamente Frontino (*De contr. agr.*, 55 L.) con respecto a los *loca suburbana* destinados por las ciudades a enterramiento de pobres y usurpados por particulares: *si r(es) p(ublica) formas habet, cum controuersia mota est, ad modum mensur locum restituit: sin autem, uititur testimoniis et quibuscumque potest argumentis*. Otros testimonios epigráficos apuntan lo mismo. Así, en la *Sententia Senecionis* (ILS, 8391), el arbitraje de *Senecio* sobre un *ager* objeto de litigio requirió la inspección del *locus* ocupado por muchas y desordenadas tumbas (*cum habeat plurima et dispersis locis sepulchra*). Otro epígrafe (CIL, VI, 22500), correspondiente a un espacio funerario donde estuvo enclavada una tumba familiar, se cierra con la expresión *arbitratu M(arci) Minatii Soterichi*, que quizás haga referencia a operaciones de medición de terrenos y colocación de cipos terminales, actividad inherente a toda división y atribución de lotes, sin excluir los sepulcrales, realizada por determinados jueces o expertos agrimensores (G. Geraci, "Note di diritto sepolcrale romano: dalla collezione di epigrafi urbane già nella Rocca di Cusercoli", *Studi Romagnoli*, 20 (1969), 385-386).

43. M. Clavel-Lévêque, "Structures urbaines et groupes heterogenes", *Ce. S.D.I.R. Atti*, vol. V, 1973-1974, 18 s.

administrativamente en la *civitas*, el urbano y el rural, donde han debido convivir componentes humanos marcados a menudo por diferencias étnicas y estatutarias.

La primera cuestión a examinar es cómo se ha configurado la estructura de poblamiento rural en un mundo espacialmente vertebrado desde la perspectiva de los centros capitalinos. En segundo lugar debemos poner de relieve a través de qué cauces pudo articularse en su caso la vinculación entre ciudades y *territoria*, viendo hasta qué punto ha podido proyectarse sobre los núcleos urbanos el elemento demográfico asentado en el *territorium*, en función de su cualificación jurídico-administrativa y su situación socioeconómica.

Es evidente que al ser la "ciudad" el marco de relaciones sociales prioritariamente valorado por el sistema político y cultural imperial (Leveau, 1983, 933), por encima de otras unidades administrativas menores (así los *vici*), mucho menos reflejadas en las fuentes oficiales, ello ha determinado nuestra perspectiva sobre la organización espacial romana, tendiéndose a minusvalorar los habitats rurales tipo aldea en un mundo que se suele presentar polarizado entre la *villa* rural y los ejes urbanos. Sin embargo, en los *territoria* adscritos a las ciudades de la Bética de hecho existieron asentamientos rurales de diversa entidad, con funciones no sólo socioeconómicas, sino incluso institucionales. Pero, además de ser raramente identificables a través de las inscripciones, dada la prioritaria óptica urbana de lo que con feliz expresión Mac Mullen denominó el "hábito epigráfico romano"⁴⁴, no han sido excavados, quizás por no ser espectaculares, y al estar construídos en materiales perecederos a menudo han dejado pocas huellas. No obstante, como las cartas arqueológicas de diferentes zonas andaluzas señalan (cfr. n.23), cualquier prospección sistemática los pone en evidencia.

Muchos de tales establecimientos, surgidos ya antes de la conquista romana (la evidencia arqueológica lo delata), fueron reducto de una ancestral vida rural. Es cierto que las huellas materiales confirman que el mundo indígena estaba abierto a las influencias culturales y económicas procedentes de la ciudad (difusión de productos romanos, técnicas de construcción, etc.). Pero ese mismo campo, en determinados aspectos materiales o ideológicos, debió funcionar también como sector de persistencia de tradiciones prerromanas⁴⁵, a cuyo componente humano

44. R. Mac Mullen, "The epigraphic habit in the Roman Empire", *A.J.Ph.*, 103-3 (1982), 233-246.

45. La propia tecnología agrícola romana no debió imponerse radicalmente en un ámbito proclive al conservadurismo. El tipo de arado utilizado en la Bética, frecuentemente considerado como "romano", se usaba en el mundo mediterráneo desde épocas anteriores (Sáez, 1987, 80 s.). Para trillar debió seguir usándose el denominado *plostellum poenicum* que cita Varrón (Sáez, 1987, 85-87). Los molinos de cereales obedecen también a prototipos tradicionales del mundo ibérico (Sáez, 1987, 104 s., 116). Por lo que respecta a los sistemas de almacenamiento de cereales, un capítulo esencial para prevenir épocas de escasez, se emplearon en época romana silos subterráneos prerromanos (*putei*), que son descritos por los agrónomos romanos, y cuya eficacia hizo que se mantuvieran en uso durante largo tiempo

muy relativamente cabría aplicar la afirmación estraboniana (III, 2, 15) de que en época augústea los turdetanos casi se habían convertido en "romanos". La presencia de una *villa*, por ejemplo, puede atestiguar la de un propietario romano o romanizado, pero pudieron trabajar para él individuos no romanizados. Esta consideración es importante en relación con ciertas supervivencias nativas en *territoria* administrativamente estructurados y económicamente dinamizados desde la óptica oficial romana.

La organización "a la romana" del *territorium* dependiente de una ciudad, espacio articulado en diferentes niveles de poblamiento, es lo que, por ejemplo, ha puesto muy bien de relieve Leveau (1990, 1991) en la colonia africana de Cesarea. En su configuración territorial, que introdujo cambios sustanciales en el paisaje, coexistieron diversas situaciones, unas aportadas por la romanización, otras heredadas del pasado, asumiendo las aglomeraciones indígenas un papel estructural en el diseño del mapa colonial, lo mismo que las *villae* o los habitats rurales de los campesinos romanos⁴⁶.

(Sáez, 1987, 90 ss.). En todo caso algunos fueron remozados en época romana, mejorando su técnica constructiva. Otros fueron construídos por entonces *ex novo*, para responder a un incremento de la producción. Tanto la Campiña cordobesa, como el agro giennense (Obulco) o el campo sevillano (Astigi, Urso, etc.) ofrecen importantes testimonios arqueológicos sobre tales silos (*vide*: Sáez, 1987, 90 ss.; P.J. Lacort, "Cereales en Hispania Ulterior: silos de época ibero-romana en la Campiña de Córdoba", *Habis*, 16 (1985), 363 ss.; *idem*, "Formas de almacenamiento de cereales en la España antigua, a partir de las fuentes literarias", *Ifigea*, V-VI (1988-89), 35 ss). Un sistema rudimentario de mouturación del aceite (*canalis et solea*), que pudo emplearse en zonas serranas béticas (Sáez, 1987, 176), quizás tuvo lejanos antecedentes. Lo mismo sugiere el nombre indígena *coccolobin* de una variedad de uva hispana (Sáez, 1987, 24 s). La pervivencia de cerámicas de tradición ibérica dentro de un ámbito política y culturalmente integrado en la órbita romana ha sido a menudo señalada (cfr. p.e. D. Vaquerizo-J.F. Murillo-F. Quesada, "Avance a la prospección arqueológica de la Subbética cordobesa: la depresión Priego-Alcaudete", *Anales de Arqueología Cordobesa*, 2 (1991), 139 ss.; A.M. Muñoz, "Un ejemplo de continuidad del tipo de vivienda ibérica en el Municipio de Iponoba. El Cerro del Minguillar (Baena, Córdoba)", en *Los asentamientos ibéricos ante la Romanización*, Madrid, 1987, 63 ss.). Y en un aspecto ideológico tan importante como el religioso, podemos recordar dos testimonios correspondientes al entorno rural cordobés. Uno el santuario ibero-romano ubicado en el cerro de Torreparedones, junto a un manantial de aguas mineralizadas, que ha proporcionado un buen número de exvotos de tradición autóctona, algunos con inscripciones, que indican su funcionamiento hasta los ss. II-I a.C. (J.A. Morena, *El santuario ibérico de Torreparedones (Castro del Río-Baena, Córdoba)*, Córdoba, 1989). Otro lo tenemos cerca de la colonia de Ucubi (Espejo, Córdoba): un edificio semisubterráneo abovedado que albergó un manantial. Pudo ser un santuario de época ibérica, sobre el que se erigió tal construcción (datable en el s. I a.C.) cuando se creó la colonia ucubitana (P.J. Lacort, "El contexto arqueológico romano en el territorio de Ucubi (Espejo, Córdoba)", *II Encuentros de Historia Local. La Campiña*, Córdoba, 1991, 185 ss.).

46. Leveau (1991, 89) considera un primer elemento, la red de *villae* en torno a las ciudades, que delimitan un área de influencia, expresando lo que es la organización del espacio rural "desde" la ciudad y en su provecho, o al menos en el de su sector dirigente. A ello se añade un segundo nivel estructural ubicado en la periferia de la zona de *villae*, pero con desarrollo independiente, los habitats de los campesinos que cultivaban la tierra. Se trata de habitats aislados o aglomerados constituidos por pequeños establecimientos agrícolas erigidos con materiales pobres y poco duraderos, más difíciles de identificar. En algunos casos pudieron constituir aldeas. Todo ello apunta la existencia de un ámbito

En las últimas centurias de la República y en el Imperio gran parte de la población italiana vivía también fuera de las ciudades amuralladas, dispersa en pequeños *vici* o *villae* aisladas. El tamaño de sus *territoria* hacía a menudo imposible la diaria transferencia de población campo-ciudad (Frederiksen, 1976, 343). Con tales evidencias respondía hace algunos años el Prof. Garnsey (1979) a una elemental pregunta, ¿dónde vivían los campesinos italianos?; cuestión que, desde el prisma que ahora nos ocupa, conduce inevitablemente a otra más específica, ¿cómo vivían su relación con los centros urbanos?.

Por lo que respecta a la Bética, paradigma de región muy "urbanizada" para autores como Estrabón o Plinio; y concretamente en áreas, como el valle del río Baetis, donde la gran concentración de ciudades pudo implicar la existencia de *territoria* municipales más reducidos y, por tanto, más accesibles en tiempo y distancia desde los núcleos urbanos, la multiplicación de yacimientos arqueológicos evidencia, sin embargo, una fuerte implantación rural. Y en casos como Itálica, Corduba, Sacili Martialium o Epora, cuyos amplios *territoria* podemos suponer que penetraron mucho en Sierra Morena, es evidente que una parte al menos de su población pudo vivir permanentemente lejos de la ciudad. En el caso de ciertas colonias cesaraugústeas, que debieron suponer replanteamientos territoriales, no podemos estar tampoco seguros de que el área intramurana fuera lo suficientemente amplia como para albergar el número de familias enviadas cuando la fundación. Casos mejor ilustrados por las fuentes literarias, como Emérita⁴⁷, evidencian cómo desde un primer momento podía asumirse que una parte sustancial de los colonos debía residir en el territorio colonial, en habitats aglomerados tipo aldea (*vici*) o en haciendas dispersas.

Tales *vici* dependían siempre administrativamente de un centro capitalino, por no constituir estrictamente una *res publica*, pero podían gozar de cierta personalidad institucional. El *vicus* podía ser un habitat de importancia variable, pero con una función agrícola, artesanal o comercial (sobre todo mercado o feria), en función de la red de comunicaciones en cuya vecindad solían surgir, ya que se articulaban en directa dependencia de una ciudad, que les ofrecía tanto un mercado para dar salida a sus productos, como posibilidades de integrarse eventualmente en su vida sociopolítica o cultural.

De tales *vici*, cuya escasa monumentalidad y más perentoria existencia dificulta su identificación arqueológica, no tenemos constatación literaria o

rural más dinámico y vital, que a través de la documentación arqueológica define dos zonas rurales, dos "campiñas" (Leveau, 1990, 134 s.). A este panorama se suma un tercer componente, los grupos tribales autóctonos *attribui* a la colonia.

47. Frontin., *De controv. agr.*, 51-52, L.; Hygin., *De limit. const.*, 171 L.

epigráfica para la Bética⁴⁸. Pero ello no conlleva su inexistencia en el sur de Hispania. Quizás en los registros oficiales consultados por autores como Plinio se priorizaron solamente aquellas comunidades tipificadas a efectos fiscales por centralizar la recaudación tributaria de un determinado *territorium*. O bien la mayor densidad romanizadora del área meridional pudo suponer la promoción de los *vici* más importantes a un estatuto administrativo superior, no quedando reflejo documental de su situación anterior. Otros *vici* pueden esconderse tras ciertas *mansiones* de los itinerarios o localidades aún difíciles de identificar topográfica y estatutariamente, con nombres militares como Calpurniana o Castra Postumiana, que pudieron ser originalmente simples *vici* poblados con soldados dotados con tierras *viritim*, y que al cabo del tiempo quedaron en la órbita administrativa de otros núcleos de población más promocionados, por procesos tipo *contributio*. Una referencia explícita a tales *vici* quizás tengamos en el cap.19 del estatuto de Irni, que pone bajo el control y administración de los ediles tanto el *oppidum*, como las *vias*, *vicos*, etc.⁴⁹

Ciertamente era en las fundaciones coloniales donde teóricamente podía producirse una mayor transformación en las relaciones ciudad/*territorium*, y entre los componentes de población respectivos, colonos y autóctonos. En efecto, las colonias béticas no fueron fundadas en espacios vacíos, sino que se insertaron en un ámbito de asentamientos rurales y estructuras sociales preexistentes, donde componentes autóctonos y de origen itálico habían empezado a convivir armónicamente desde el s.II a.C.⁵⁰ No obstante, aunque oficialmente proyectadas en función de una subordinación del campo a la ciudad, ni la implantación urbana, como eje polarizador de la sistematización territorial, ni la propia metodización espacial acorde con las nuevas estructuras sociales orgánicamente integradas en el proyecto colonial, tuvieron indefectiblemente que determinar el desalojo o extinción de la población nativa original.

48. Curchin señala (1985, 335) que suelen tener etimología indígena y se encuentran en áreas menos romanizadas.

49. Aunque *vici* podría traducirse por "barrios", que es una de las acepciones del término, estimamos improbable que se reiterara la referencia a lo que, por ser parte constitutiva del centro urbano, podía considerarse implícito en la mención del *oppidum*. La secuencia *oppidum/vias/vicos*, tal como aparece en dicha rúbrica, reflejaría la articulación entre el núcleo capitalino del *municipium* de Irni, las vías de comunicación (tanto urbanas como extraurbanas) y los asentamientos rurales que solían estar junto a ellas. Aunque los *vici* podían tener una administración propia, es factible que en Irni, si el *territorium* no era excesivamente amplio, se administraran directamente desde la ciudad. A fin de cuentas, que los magistrados locales podían hallarse fuera del *oppidum* ejerciendo sus funciones *intra fines eiius municipi* es algo que se desprende de algunos capítulos del estatuto irnitano (caps. 29, 76).

50. Recordemos el caso de Corduba, que acogió una población mixta de "romanos" e "indígenas" selectos (Estrab., III, 2, 1).

Esta, que a menudo perdía sólo una parte de su suelo, pudo mantenerse en diversos *vici* esparcidos por la parte del *territorium* no adjudicada a los colonos, con quienes coexistirían como unidades dependientes administrativamente de la nueva colonia y oficialmente reconocidas. Es así como quizás tengamos que imaginarnos situaciones que pudieron darse en colonias béticas como Tucci y Astigi, ambas augústeas, en cuya demarcación continuaron existiendo sendas localidades denominadas Tucci Vetus y Astigi Vetus (Mackie, 1983, 229). O como debamos entender los citados *contributi* de Urso, quienes pudieron ser la población nativa sin estatuto de *coloni* (Brunt, 1971, 250; Mackie, 1983, 228 s.).

En tales casos los miembros de la comunidad autóctona debían ceder sus mejores tierras a los colonos. El estatuto de Urso (cap. 79) distingue, por ejemplo, entre *qui eum agrum habebunt possidebunt*, a quienes se reconocía el derecho de uso del agua pública (*iter aquae*), del cual antes de la *deductio* se habían beneficiado *qui eum agrum habuerunt possederunt*. La escasez de tierras, o los prejuicios raciales o sociales, podían obstaculizar su integración efectiva en la nueva colonia, quedando en un "status" inferior, excluidos de la *civitas* local y de su vida político-administrativa, aunque reteniendo todos los derechos en su comunidad nativa. Algunos podían servir como braceros de los *coloni*, otros serían transferidos y concentrados en las áreas excluidas de las asignaciones (Laffi, 1966, 205). Urso e Hispalis, por ejemplo, fueron fundadas sobre ciudades propompeyanas, cuyos habitantes es improbable que hubiesen sido acogidos en masa como colonos. Pero tampoco hay constancia de que fuesen exterminados o expulsados, lo que pudo suceder en Munda⁵¹, o sobreviviesen en establecimientos anejos a las colonias, como en Astigi o Tucci. En ciertos casos la prolongada convivencia pudo facilitar la asimilación social y, finalmente, la admisión en la colonia con plenos derechos (Mackie, 1983, 230).

También cabía la posibilidad de que, como pudo suceder en Corduba, los notables locales, por su amistad hacia Roma y superior integración cultural, fueran acogidos en la ciudadanía local. No cabe descartar, tampoco, que en las fuentes hayan sido confundidos los indígenas peregrinos supervivientes en el suelo colonial y los forasteros instalados en la ciudad o el *territorium* (*contributi e incolae* diferenciados quizás en Lex Urs., cap.103), ambos sectores sin acceso a la vida política local (Laffi, 1966, 208).

51. Plin., NH., III, 12: *inter quae fuit Munda*. Esta ciudad parece haber desaparecido cuando su captura -como escarmiento para las resistencias anticesarianas que quedaban aún en la Ulterior-. Según Mackie (1983, 234, n.11), la tierra pudo haber sido redistribuida entre otras comunidades (cfr. Dio Cas., 54,25,1; 43,39,5). Ni Ptolomeo ni los itinerarios la citan luego.

La reestructuración de los contextos rurales se efectuaba mediante la práctica de la centuriación, aún poco estudiada en la Bética⁵², una renovación catastral que en el caso más drástico, las colonias, reflejaba a nivel urbano y rural un nuevo marco de relaciones sociales y quizás un nuevo planteamiento económico. Ello suponía una previa labor de bonificación del *territorium* asignado, regularización de aguas de superficie, nivelación, trabajos de terraplenado de ríos y fosas, reorientación de cultivos, etc.⁵³. En suma, podían introducirse modificaciones paisajísticas sustanciales. En Urso se partió de una situación anterior, respetándose la red existente de *viae* e *itiner*a públicos rurales (Lex Urs., cap.78), si bien quedaba abierta la posibilidad de que los magistrados los alteraran, repararan o construyeran otros nuevos, lo que valía también para *fossae* y *cloacae* (Lex Urs., cap.77; cfr. 104). Pero parece evidente que esta colonia, creada en el 44 a.C., pudo asumir en beneficio propio ciertos acondicionamientos espaciales efectuados previamente, bien por la población autóctona o por generaciones anteriores de colonos usufructuarios de tierras recibidas *viritim*. Puesto que fosas y caminos eran elementos de referencia determinantes a la hora de diseñar la nueva retícula de la propiedad colonial, es factible que dicha tarea partiera de algunos presupuestos previos e intocables, una forma también de clarificar límites entre nuevos y antiguos pobladores, si de alguna forma tenían que convivir en la nueva situación⁵⁴. Mucho tiempo antes, cuando se fundó en el 171 a.C. la colonia latina de Carteia, la llegada de elementos foráneos no tuvo por qué implicar una modificación radical del suelo, ya que a aquellos nativos que desearon permanecer "in situ" se les permitió hacerlo, *uti numero colonorum essent, agro adsignato* (Liv., 43, 3).

En Italia pasó algo parecido, ya que la organización a la romana del ámbito rural partió de una realidad estructural anterior sobre la que se insertó la ciudad, el *pagus* como división espacial acogiendo haciendas dispersas y pequeños centros de población (*vici*) (cfr. Garnsey, 1979, 4). Pudo cambiar el carácter de la población, con la introducción de nuevos aportes humanos, pero integrándose en estructuras económicas ya fijadas (en todo caso ahora dinamizadas), y en un marco

52. Cfr. V.V.A.A., *Estudios sobre centuriaciones romanas en España*, Madrid, 1974; R. Chevallier, "Pour une enquête sur les centuriations romaines d'Espagne", *M.C.V.*, VIII (1972), 610 ss.; R. Corzo, "Notas sobre la organización agrícola de la Bética", *Symp.Int. Arqueol. Romana de Segovia*, Barcelona, 1977, 163 ss; M.L. Cortijo, *El Municipio Romano de Ullia*, Córdoba, 1990, 83 ss.

53. Cfr. G. Traina, *Paludi e bonifiche del mondo antico*, Roma, 1988, 101 ss.

54. Incluso, como admite L. Keppie (*Colonisation and veteran settlement in Italy. 47-14 B.C.*, Roma, 1983, 94) para el caso de Italia, resultaba factible que, tras efectuarse la distribución en centurias, estas pudieran en ciertos casos ser compartidas por uno o más veteranos y un *vetus possessor*. Tal circunstancia pudo ser frecuente en colonias, como Corduba, Hispalis, Urso o Tucci, cuya creación tuvo que partir, obviamente, de un hecho ineludible, la existencia de una población previa "no colonial".

físico respetado en sus bases esenciales⁵⁵. No hay razones para suponer que en la Bética los planteamientos oficiales impusieran otros modelos más radicales.

Y es que, pese a la inversión de equipamiento que el gobierno romano podía hacer a la hora de fundar una colonia (no tenemos datos al respecto para la Bética), sus expectativas futuras dependían en buena parte de una armónica relación con la población autóctona, cualquiera que fuese su condición. Es evidente que como trabajadores de sus propias tierras, jornaleros por cuenta ajena o arrendando parcelas adjudicadas a los colonos⁵⁶, ese componente anterior pudo tener una incidencia laboral y económica importante, colaborando con los *coloni* en la explotación del suelo colonial. Tal pudo ser el caso de los citados *contributi* de Urso. Sobre todo si relativizamos la incidencia en el ámbito rural bético de un trabajo servil, mucho menos documentado epigráficamente que a nivel urbano, y también aún poco estudiado.

La presencia en núcleos rurales tanto de este campesinado autóctono como, en su caso, de una parte sustancial de la población colonial, es un presupuesto que debemos admitir para entender la proliferación de habitats de diversa entidad que la Arqueología identifica en zonas como el valle bético. Colonias y municipios se habrían constituido no tanto en lugares de residencia de una población mayoritariamente centrada en las actividades agrícolas, sino en ejes de un replanteamiento espacial administrativo fomentado desde César, y culminado bajo los Flavios. Habrían sido sede prioritaria para quienes se dedicaban a actividades artesanales, como los libertos que acudieron a la fundación de Urso, donde pudieron incluso aspirar al decurionato (*Lex Urs.*, cap. 105), y sobre todo para quienes, en virtud de su alto "standing" social y económico, estaban directamente implicados en la

55. Esto se ha puesto de relieve tanto para el caso de las *deduções* coloniales del segundo triunvirato y época de Augusto, como para aquellas partes de Italia con poco desarrollo urbano, donde hubo asentamientos *viritim*, pero que se insertaron en una estructura rural previamente organizada en *pagi*, aldeas y granjas dispersas (cfr. Garnsey, 1979, 13).

56. Sobre todo a quienes, por adquirir mayores lotes en el reparto, integrarse en el estamento decurional y residir en el centro urbano, o de una vida política local que les comprometía directamente, o bien por recibir tierras en los confines más alejados de la colonia, optaban por dicha solución.

En las colonias militares la distribución de tierras se hacía entre los veteranos (cfr. Sic. Flac., *De cond. agr.*, 156, 9-17 L.) de acuerdo con el rango militar y los méritos en el servicio, así como según la calidad del suelo y la cantidad disponible, por lo que repartos cercanos en el tiempo podían diferir mucho en cuanto al tamaño de los lotes. Keppie apunta (1983, 106) que en la etapa comprendida entre César y Augusto, mientras los ex-centuriones y ex-tribunos podían recibir lotes de unas 100 *iugera*, los simples *milites* obtendrían por término medio unas 50 *iugera*, si bien por lo que respecta a las colonias hispanas de ese período, salvo *Emerita* (Hygin., *De limit. const.*, 170-171 L.), no tenemos datos al respecto. Para R.P. Duncan-Jones un promedio de 10 *iugera* para los repartos efectuados por Augusto parece plausible ("Some configurations of landholding in the Roman Empire", en M.I. Finley (ed.), *Studies in Roman Property*, Cambridge, 1976, 11). Un amplio tratamiento de esta cuestión en Brunt, 1971, 294 ss.

conducción de los asuntos públicos de la *civitas*, y podían dejar el trabajo de sus propiedades a terceros o arrendarlas⁵⁷. Recordemos la exigencia legal que recaía sobre decuriones, pontífices y augures de Urso de tener su *domicilium* en el mismo *oppidum* o en una milla a la redonda, quizás por haber recibido sus tierras en el más accesible y cotizado perímetro suburbano (*Lex Urs.* cap.91).

Un aspecto que no debe desestimarse es la capacidad asociativa que la población asentada en habitats rurales ha podido tener como contrapartida a mecanismos de actuación social primordialmente documentados en el ámbito urbano. Es un tema bien ilustrado en la epigrafía africana, que nos informa sobre diversas agrupaciones de *pagani*, colectivos de pequeños propietarios romanos, frecuentemente veteranos con hábitos asociativos previos, que recibieron lotes de tierra dentro de un *pagus* con organización administrativa propia⁵⁸. El factor aglutinante fue a veces religioso, agrupándose en torno a una divinidad o genio protector, poseyendo sus propios *magistri* y lugares de culto (D'Escurac-Doisy, 1967, 66, 69 s.)⁵⁹. Otras veces el entendimiento surgió por razones de interés social, así el uso racional del agua para el regadío, como vemos en el grupo de *coloni* que aparece en la Tabla de Lamasba (CIL,VIII, 18587), aunque en Urso eran las autoridades locales las que controlaban este capítulo (cfr. *Lex Urs.*, caps.79, 100, sobre uso del agua pública).

A ese mismo sentido asociativo surgido en grupos de población rural pueden apuntar ciertos testimonios béticos. Así vemos a los *pagani* del *Pagus Carbulensis* actuando colectivamente para homenajear a Vespasiano en el año 74 d.C. Los vínculos de solidaridad entre los *pagani*, y la propia entidad institucional del *pagus*, se fundamentaban religiosamente en el culto al *genius pagi*, a quien un particular dedica un epígrafe en el *Pagus Augustus* cordobés. Otra prueba de una acción colectiva para sufragar una iniciativa común la tenemos en los *compagani*

57. En una colonia militar la oficialidad recibía mejores lotes que el resto de la tropa, y por tanto se situaba "económicamente" mejor para jugar un papel preeminente en la vida política local. Ello al margen del patrimonio que los nuevos colonos pudieran tener de origen. Otra cuestión es qué criterio "jerárquico" pudo seguirse para conceder los lotes tratándose de colonias civiles, como el caso de los *urbani* trasladados a Urso.

58. Estas asociaciones han podido contar incluso con una caja común engrosada con aportaciones personales para sufragar actividades conjuntas *impesis suis*, como el caso de un grupo de *possessores* instalados en un *vicus* de Setif (D'Escurac-Doisy, 1967, 64).

59. El cap.128 del estatuto colonial de Urso trata del nombramiento de *magistri* anuales encargados del mantenimiento de *fana*, *templa* y *delubra*. Esta minuciosa tipificación de los espacios sagrados es probable que obedeciera no a previsiones teóricas, sino a realidades ya existentes en la Urso precolonial. Pero no hay por qué suponer que se tratara únicamente de lugares religiosos ubicados dentro del *oppidum*. En el ordenamiento del territorio es factible que se asumiera oficialmente la pervivencia de santuarios rurales tradicionales (*¡fana!*), administrados ahora desde el *oppidum*, que serían punto de convergencia de los *pagani* instalados en el suelo colonial.

Marmorarienses del *Pagus Marmorarius* de Curiga, quienes *titulum posuerunt* a un particular, probablemente otro miembro del *pagus*.

Sentimientos de tal índole han podido incluso partir de realidades asociativas nativas. Que en ciertos casos los *pagi*, en sí una fórmula romana para metodizar el espacio rural, pudieron tener antecedentes prerromanos, incluso en zonas tan romanizadas como la Bética, es algo que no debe descartarse. Las centurias mencionadas en una inscripción de Arva del s.II d.C. (CIL, II, 1064, Alcolea del Río -Sevilla-), que portan curiosos nombres de ascendencia céltica, podrían interpretarse como agrupaciones de pequeños propietarios, quizás vinculados a la agricultura oleícola, que vivirían en enclaves rurales supervivientes de origen céltico, integrados por la administración romana en la órbita de un *oppidum*, posteriormente promocionado a municipio (D'Escurac-Doisy, 1967, 66; Sáez, 1978, 255 ss.)⁶⁰.

Los miembros de dichas centurias arvenses se unieron en tal ocasión para un objetivo colectivo, honrar a un patrono que velaría por sus intereses. Tal patrono, *Q. Fulvius Carisianus*, perteneció al parecer a una acaudalada familia de Arva⁶¹, donde fue miembro del *ordo decurionum* y ejerció como *pontifex*. Era, por tanto, hombre bien relacionado en el marco institucional municipal, con prestigio en el centro capitalino de la *civitas*, allí desde donde se controlaba administrativamente el *territorium* al que pertenecían tales centurias, y único ámbito donde, a fin de cuentas, podía tener utilidad una acción de *patronatus* encaminada a paliar la hipotética inferioridad de aquellos *rustici* arvenses.

Esta última consideración nos lleva indefectiblemente a plantearnos otra cuestión en lo que a las relaciones ciudad/campo se refiere. La concepción de ciudad y territorio como un conjunto administrativamente unificado puede hacer olvidar ciertas discriminaciones que podían afectar a quienes residían fuera del centro urbano. Es cierto que habitar en entidades de carácter rural, como *vici* o *pagi*, no significaba una minusvalorización con vistas al disfrute, por ejemplo, de la ciudadanía local. Tampoco fenómenos de reestructuración espacial y administrati-

60. Lo cual no debe ciertamente extrañar, si tenemos en cuenta, por ejemplo, que incluso en una zona de tan fuerte implantación colonial romana, como el valle del Po, determinados núcleos de población célticos se mantuvieron dentro de *territoria* coloniales (cfr. Garnsey, 1979, 16).

61. Su nombre puede corresponder a las iniciales Q.F.C. que aparecen en marcas anfóricas de la zona de Peñaflor (antigua Celti), en cuyo *territorium* pudo tener también posesiones. Sus intereses estarían, por tanto, en la producción y comercio de aceite a otras partes del Imperio. Dichas siglas se identifican en ánforas del Mte. Testaccio (Roma) datables en el 149 d.C. por sus *tituli picti*. La familia debía poseer diversos *fundi* y talleres cerámicos, pudiéndose constatar igualmente en marcas anfóricas los nombres de *Q. Fulvius Attianus* y *Q. Fulvius Rusticus*, padre y abuelo respectivamente de *Carisianus* (G.Chic, *Epiografía anfórica de la Bética. I*, Universidad de Sevilla, 1985, 53, 83 s.; J. Remesal, *La "annonna militaris" y la exportación de aceite bético a Germania*, Madrid, 1986, 62).

va, como la *contributio*, parecen haber implicado distinciones formales permanentes entre diferentes grupos de habitantes en lo concerniente a los derechos políticos. La única inscripción que nos informa sobre el "status" de los moradores de un *pagus* bético⁶², al describirlos como *municipes et incolae*, nos indica que, al igual que ocurría dentro de las ciudades, también en los distritos rurales se daba la distinción entre ciudadanos de pleno derecho y simples residentes (Mackie, 1983, 27).

De modo similar, cuando la ley de Irni (cap.83) establece contribuciones personales para obras públicas (*munitio*), la obligación recae explícita y equilibradamente en los *homines* y sus animales que estén *intra fines eius municipi*, o sea, que vivan lo mismo en el centro urbano que en cualquier asentamiento dentro del *territorium* que le está adscrito, se trate de *municipes*, *incolae* o simplemente habiten en el campo o sean dueños de fincas ubicadas en el suelo municipal, pero tengan *domicilium* en otra parte. Algo parecido observamos más de un siglo antes en el estatuto colonial de Urso (cap. 98)⁶³. Las distinciones, inexistentes como vemos en el plano de las obligaciones comunitarias, tampoco aparecen reflejadas oficialmente en situaciones de claro beneficio colectivo. Así en Irni (Lex Irn., cap. 79) eran posiblemente destinatarios de fondos comunes todos los que se hallaran en el territorio municipal, incluso sin tener en él *origo* ni *domicilium*⁶⁴.

62. CIL, II, 1041, Curiga -Monesterio, Badajoz-: *municipes et incolae pagi Translucani et pagi Suburbani*.

63. Pero la ley colonial se limita a decir que debe cumplir la carga de la *munitio* quien tiene en el territorio de la colonia *domicilium praediumve*, en tanto que en Irni se habla de *municipes incolaeve* y de los que *habitabunt agrum agrosve habebunt*, pues se trata de una contribución en razón del patrimonio. D'Ors (1986,170) cree que se buscaba distinguir al *incola*, domiciliado en el municipio, aunque no tuviera allí su *origo* como munícipe, del que simplemente poseía una casa rural y conservaba su domicilio en otro lugar. También éste, sin ser *incola*, quedaba obligado a la *munitio* como todos los otros poseedores de fincas. En el vocabulario jurídico romano *incola* designa el forastero que ha fijado el *domicilium* en una comunidad a la cual no pertenece *iure originis*. El *domicilium* es el vínculo jurídico que determina la condición de *incola* respecto a la comunidad a la cual ha emigrado (Laffi, 1966, 193). En el Digesto (50, 16, 239, 2) se distinguen dos categorías de *incolae*, una (*hi qui in oppido morantur*) comprende los forasteros que han fijado su domicilio dentro de los muros de la ciudad, la segunda (*hi qui alicuius oppidi finibus ita agrum habent, ut in eum se quasi in aliquam sedem recipiant*) comprende aquellos forasteros que se establecen en el territorio de la ciudad misma. Son las dos que aparecen juntas y distintas en Lex Urs. cap. 98.

64. Aunque dicha rúbrica presenta inicialmente como beneficiarios tanto a *municipes* como a *decuriones conscriptive*, luego se lee (lín. 44), en vez de *municipes, inter colonos*. Para D'Ors (1986, 165) se trataría de una ampliación deliberada de las personas que habitan en el municipio sin ser *municipes*, ni quizás siquiera *incolae*. No sabemos si la diferenciación era general o variante local de Irni, donde pudieron englobarse como *coloni*, en términos vulgares, todos los que moraban en el municipio, simplemente por tal hecho, sin ser necesariamente *cives* o *incolae* locales. Por lo que respecta a los *incolae*, al menos en Italia, S. Mrozek ("Quelques observations sur les *incolae* en Italie", *Epigraphica*, XLVI, 1-2, 1984, 17 ss.) señala que desde el siglo II d.C. tendieron a integrarse más en la sociedad local, mejorando su situación, lo cual iría marcado por hechos elocuentes, como su progresiva responsabilidad en los *munera* locales. Recordemos que en el estatuto de Malaca (cap. 53) los *incolae* podían participar en los comicios anuales para elegir magistrados municipales.

El componente básico y más palpable de la ciudadanía vino a ser el disfrute de derechos privados, al alcance tanto de los habitantes urbanos como rurales. Tampoco tenía por qué haber discriminaciones en cuanto a posibilidades de efectiva integración política o participación en actividades sociales de carácter colectivo. Pero sí es probable que la distinción "espacial" entre *intramurani/extramurani*, que algunas referencias epigráficas atestiguan explícitamente, y debe ser por algo, haya operado negativamente para ciertos sectores de población rural.

Es evidente que el vivir a cierta distancia de la ciudad podía afectar decisivamente al ejercicio práctico de derechos tales como votar o revestir cargos municipales. El *ordo decurionum* tenía sus sesiones en la ciudad y la actividad de los magistrados se concentraba allí. En Urso (Lex Urs., cap.91) tanto decuriones como quienes desempeñaban cargos religiosos debían residir permanentemente como máximo a mil pasos del *oppidum*, o sea, dentro de su área de influencia directa y práctica. Los documentos de interés general se "publicaban" prioritariamente en el foro⁶⁵, empezando por el propio estatuto municipal, que en Irni debía ser fijado en bronce *in loco celeberrimo eius municipi* (Lex Irn., cap.95). Homenajes públicos y ceremonias religiosas colectivas tenían en el foro del *oppidum* central su ambiente natural⁶⁶.

Incluso quienes pretendieran participar en los comicios locales podían tener inconvenientes si vivían lejos del centro urbano. Quizás las asambleas populares no tuvieron especial importancia en las ciudades béticas, pues hay escaso reflejo en las leyes municipales. Pero en Urso (Lex Urs., cap. 81) los escribas debían prestar juramento ante una *contio* reunida en el foro, que debemos suponer sería convocada para algo más que dicha formalidad. Y a la cual, desde luego, podrían asistir con más facilidad quienes moraban en el *oppidum* de la colonia. En Malaca (Lex Mal., cap. 59) era ante la *contio* donde los magistrados elegidos en los *comitia* debían prestar juramento. Cualquier movilización popular informal, para demandar una obra pública necesaria, organizar un homenaje a algún magistrado o ciudadano emérito, haciéndose la correspondiente colecta pública de fondos

65. Cfr. Lex Mal., cap. 51; Lex Irn., caps. 63, 64, 85, 86, 90, aunque excepcionalmente podía hacerse en otros lugares (Lex Irn., cap. 91).

66. Así lo vemos en una inscripción de Singilia Barba (E. Serrano Ramos- P. Rodríguez Oliva, "Tres nuevas inscripciones de Singilia Barba (El Castellón, Antequera, Málaga)", *Baetica*, 11 (1988), 237 ss.), erigida como reconocimiento a *M. Valerius Proculinus*, duunviro en el 109 d.C., por los *cives e incolae* locales mediante suscripción pública (*aere conlato*): *...in foro publice gratias egerunt et hostias quas immolaret item statuum...dederunt*.

(fórmula epigráfica *aere conlato*), o beneficiarse de alguna iniciativa evergética⁶⁷, como un *epulum* o unos *ludi*, sólo podía ser realmente efectiva entre los habitantes del núcleo capitalino, allí donde estaban también vigilantes decuriones y magistrados.

Podemos preguntarnos si detrás de tantos epígrafes que recogen iniciativas suscritas comunitariamente por *populus*, *plebs*, *cives*, *municipes*, *coloni* (en conjunción o no con los *incolae*), erigidos en los espacios públicos de las ciudades, todo lo cual exigía un consenso previo, e incluso una suscripción colectiva para costear gastos, debemos ver referencias genéricas, pero que realmente traducen una capacidad de acción asequible sólo a los *intramurani*. O bien cabe pensar que, aunque promovidas tales manifestaciones desde el *oppidum* central, interesaba contar con la población rural a fin de sumar fuerzas y aminorar gastos en unos casos, o aumentar la irradiación de la *popularitas* en otros (actos munificentes).

Esa población rural podía ser atraída hasta el lugar central del *territorium* en determinadas ocasiones (mercados, fiestas, juegos, etc.). La distancia que la gente debía recorrer para alcanzar el *oppidum* dependería obviamente del tamaño y forma del territorio municipal, y el desplazamiento podía ser problemático en ciertos casos (pensemos en *territoria* béticos que penetraran mucho en Sierra Morena). Los *comitia* eran una oportunidad para que al menos una vez al año los *cives* esparcidos por el *territorium* acudieran al espacio urbano central de la *civitas* para ejercer un derecho político que les cualificaba esencialmente como tales. El estatuto del municipio flavio de Malaca contiene varios capítulos (51-60) dedicados a este tema. Allí la población votaba por curias, mientras que en Urso el cuerpo electoral estaba organizado en tribus (Lex Urs., caps. 68, 101). Desconocemos cómo se anunciaba la jornada electoral para conocimiento de toda la ciudadanía, urbana y rural, aunque es posible que no sólo se hiciera en el foro, sino en otras partes del *territorium*, procedimiento observado en Irni para algunos asuntos (cfr. Lex Irn., cap.91).

¿En qué consistían estas curias o tribus?, ¿cómo se integraban los habitantes de los distritos rurales en ellas?. El estatuto malacitano (cap. 52) hace referencia a una *distributio curiarum*, de la que se trataría en otra parte. En una de

67. Un seviro de Lucurgentum (AE, 1953, 21) recibió los *ornamenta decurionatus* por decreto del *ordo* y *petente populo*. Una inscripción de Ossigi (CIL, II, 2100) fue dedicada a Pollux por el liberto *Sex. Quintius Fortunatus, ob honorem Vvir(atus) ex d(creto) ordinis soluta pecunia petente populo donum de sua pecunia dato epulo civibus et incolis et circensibus factis d. d.* Otros ejemplos: CIL,II, 3364 (Aurgi): *secundum petitionem municipum... decreto ordinis.*; CIL,II, 1294 (Nabrissa): *Huic ex consensu populi stauam poni plaquit*; CIL,II, 1364 (Arcos): *dedicatoria a Calpurnia Galla d(creto) d(ecurionum) et populi.*

las curias, escogida por sorteo, votaban los *incolae*, una forma de reconocerles un derecho, pero al mismo tiempo de restarles influencia concentrando su "capacidad de decisión" en una sola circunscripción electoral (cap.53). Todas esas curias debían ser llamadas a votar por el magistrado-presidente de los *comitia* en una sola convocatoria, haciéndolo al mismo tiempo *in singulis consaepis*, es decir, en el recinto reservado a cada una a tal efecto (*Lex Mal.*, cap.55)⁶⁸. Tales "recintos", obviamente, estaban emplazados en el centro urbano, siendo allí donde tenían lugar otras fases del proceso electoral (presentación de candidaturas, anuncio de las mismas, juramento de los magistrados, etc.).

En Irni las *curiae* fueron establecidas cuando se fundó el municipio, su creación respondió al nuevo "funcionamiento" institucional, que exigía una organización del cuerpo ciudadano a efectos electorales al menos. Y debieron ser como máximo once las *curiae* reconocidas (*Lex Irn.*, cap.50). A tenor de la documentación africana, abundante al respecto, parece evidente que las curias fueron subdivisiones del cuerpo cívico propias de colonias y municipios (Jacques, 1990, 394). Debían englobar tanto a habitantes urbanos como rurales dotados con la *civitas* local, y funcionaban al parecer para algo más que los *comitia*. Las curias africanas tenían también actividades sociales, religiosas y honoríficas que contribuían a consolidar la solidaridad de sus miembros (Kotula, 1968, 103 ss.). Es probable que en las ciudades béticas sucediera lo mismo, al menos en el aspecto religioso, ya que en Acinipo tenemos un sacerdocio específicamente dedicado a las actividades sagradas (*sacra*) de las curias locales (CIL, II, 1346: *pontifex sacrorum curiarum*).

La cuestión estriba en saber si cada una de las curias incorporaba tanto habitantes del *oppidum* central como de los habitats rurales, o si había curias de naturaleza urbana, y otras estrictamente rústicas, correspondiendo las primeras a "distritos" de la ciudad, y las segundas a circunscripciones rurales. Nada nos dice al respecto la documentación disponible, ni siquiera para el caso de las abundantemente testimoniadas curias africanas. Pero de todas formas, si pensamos que las *curiae* han podido funcionar como algo más que unidades de voto, organizando actividades civiles (homenajes) o religiosas, que exigían una contribución material de sus miembros, es factible que ello supusiera la exclusión por razones económicas sobre todo de algunos rurales pobres, aunque legalmente capacitados para pertenecer a ellas (cfr. Jacques, 1990, 400 s.). Y si las manifestaciones institucionales de las curias se daban prioritariamente en el centro urbano, parte de la

68. Cfr. CIL, V, 7637 (= ILS, 5065): un notable dejó por testamento una suma destinada a construir unos *saepta lignea*.

población rural, la más alejada, podía quedar marginada, si no lo estaba ya de la *civitas* local (caso de las colonias) por razones de tipo político-jurídico. La administración municipal, para la que sería más accesible el control de la población urbana, podía no preocuparse de registrar como *cives* a gentes dispersas por el *territorium*, aunque es más dudoso que fuera tan negligente a la hora de llevar un registro de las mismas, si podían ser obligadas al régimen de prestaciones personales de que nos hablan los estatutos béticos (*vide infra*)⁶⁹. En todo caso, aunque sea un ejemplo puntual, es sintomático lo que sugiere Pompeya, donde han quedado significativas muestras de propaganda electoral municipal. Allí los panfletos están abrumadoramente concentrados en el "espacio urbano". Ello indica a las claras qué parte del cuerpo electoral tenía esencial protagonismo, siendo menos elocuentes las implicaciones de los moradores *extramurani* en unas campañas políticas básicamente desplegadas "en la ciudad" para captar el voto de los allí residentes⁷⁰. Es probable que hubiera un alto abstencionismo de los rurales.

Esa misma falta de influencia política por parte de la población rural ha podido hacerse notar en otros aspectos, e incluso determinar ciertas formas de comportamiento social, así los actos de *munificentia* a que tan dados eran los notables municipales. La relación entre municipalización y evergetismo parece evidente en Hispania, pero escasamente las iniciativas munificentes de los oligarcas locales tuvieron como escenario el medio rural, concentrándose abrumadoramente en los centros urbanos⁷¹. Lo que no impedía, claro está, que la población rural pudiera acudir al *oppidum* para asistir a *ludi* o *epula*, disfrutar de las termas o recibir dinero en las *sportulae*, actividades suficientemente documentadas en la epigrafía bética⁷². Con frecuencia algunos de esos actos evergéticos aparecen combinados, quizás para hacerlos asequibles a quienes, por morar lejos de la ciudad, sólo de vez en cuando se acercaban a ella con ocasión de fiestas, actos políticos o jornadas de mercado. Si no coincidían con fiestas, por lo demás tan abundantes en el calendario romano, difícil resultaría a los *rustici* asistir en la ciudad a acontecimientos que duraran varias jornadas, como los *ludi scaenici* que un seiro ofreció en Lucurgentum durante cuatro días, junto a la entrada gratuita

69. La existencia de listas públicas de ciudadanos, que podían servir para diversas finalidades, se desprende de un epígrafe de Cirta (CIL, VIII, 6948), que alude a una *matrix publica*, empleada en este caso para controlar a los beneficiarios de un reparto de *sportulae*.

70. Cfr. al respecto J.L. Franklin, *Pompeii: The electoral programnata, campaigns and politics, A.D. 71-79*, Roma, 1980, 87 ss.

71. E. Melchor, *Evergetismo en la Hispania Romana*, Tesis Doctoral, Universidad de Córdoba, 1993, 445 ss.

72. *Vide* al respecto: J.F. Rodríguez Neila, "Liberalidades públicas y vida municipal en la Hispania romana", *Veleia*, 6 (1989), 135-169.

a los baños para las mujeres (AE, 1953, 21). ¿Dónde residir en la ciudad?, ¿podían dejarse los trabajos del campo tantos días?

La misma capacidad de algunos recintos para espectáculos (así el anfiteatro de Itálica) parece indicar que se erigieron pensando también en los habitantes del *territorium*. En Urso había asientos reservados en los espectáculos para *coloni* e *incolae* (Lex Urs., caps.125-127). Si a tal efecto también eran tenidos en cuenta ciertos moradores circunstanciales del *oppidum*, como *hospites* y *atventores*, es obvio que los rurales debían ser observados en las otras dos categorías. Y rurales, tanto *municipes* como *incolae*, había viviendo en los *pagi*, como atestigua una inscripción de Curiga (CIL,II, 1041). Pero a veces las expresiones epigráficas son tan explícitas, que suscitan dudas sobre si realmente los actos evergéticos "siempre" se acometían contando con la población del *territorium*.

No cabe duda de que las "comodidades" ofrecidas liberalmente en Singilia Barba por el duunviro M. Valerio Proculino iban dirigidas *populum universum in municipio habitantem et incolas* (cfr. n. 63, 66). Pero casos como el de Siarum (CIL,II, 1276), donde un reparto de *sportulae* benefició a decuriones, seviros, plebe e *incolae* con la condición de estar *praesentes*; o el de Salpensa (CIL, II, 1282), con *sportulae* en favor de *plebs* e *incolae*, pero con la precisión *intra muros habitantibus [praesentibus]*, indican de forma evidente qué sectores de la población municipal eran "primados" en las iniciativas evergéticas. Incluso los *incolae*, marginados de la vida política local, podían tener ciertas ventajas respecto a los *cives* rurales, si vivían dentro del *oppidum*⁷³.

No obstante, tales apreciaciones discriminatorias han podido tener su raíz no tanto en una consciente priorización del centro urbano, sede del elemento humano políticamente más activo e influyente, sino en diferencias estatutarias originales entre distintos componentes de población integrados en una comunidad. Así se han interpretado sendas categorías de *municipes intramurani* y *extramurani* atestiguadas en Veyes (Etruria), una diversidad proyectada institucionalmente en sendos consejos comunales que allí coexistieron (*ordo* y *centumviri*)⁷⁴. Es un caso similar al que encontramos en la ciudad bética de Singilia Barba⁷⁵. Es posible que tales diversidades, y quizás antagonismos, fueran desapareciendo con el paso del tiempo. Pero es factible también que la tendencia romana a agrupar núcleos previa-

73. Cfr. CIL, VIII, 1641 (Sicca Veneria): *Municipes item incolae dumtaxat incolae qui intra continentia coloniae nostrae aedificia morabuntur*.

74. I.Bitto, "CIL, XI, 3805. L'auctoritas dei centumviri: un momento della organizzazione municipale di Veio", *Atti della Accademia Peloritana*, Messina, CCXLIX (1979), 91 ss.

75. En esta comunidad se atestigua (CIL, II, 2026; cfr. también II, 2042) un *ordo Singiliensis vetus eadem quae supra in universum decreverat suo quoque nomine decrevit*. Cfr. I. Bitto, op. cit., 124.

mente independientes (*contributio*), estimulando la configuración de *territoria* minusvalorados desde una centralista visión "urbana", no llegara a anular las aspiraciones secesionistas de algunas comunidades privadas de su antigua autonomía. Tal pudo ser el caso de Curiga (independiente hasta que pasó a ser parte de Contributa Iulia). Un epígrafe del 196 d.C. la presenta como una *respublica* con decuriones propios (CIL, II, 1040). Es decir, en algún momento entre los Flavios y fines del s.II d.C. esa localidad consiguió permiso del gobierno romano para recuperar su soberanía administrativa (Mackie, 1983, 28).

Nos centraremos finalmente en dos mecanismos de proyección del medio humano rural sobre la ciudad. El primero es el sistema de prestaciones personales para la realización de trabajos de interés comunitario (mantenimiento de vías y caminos, construcciones, etc.), la *munitio* de que hablan los estatutos locales béticos. En Urso (Lex Urs., cap. 98) quedaban obligadas a contribuir las personas comprendidas entre catorce y sesenta años que fuesen *coloni*, y las que no siéndolo tuviesen *domicilium* o *praedium* dentro del *territorium* colonial. Se exigían cinco días al año de trabajo personal no remunerado, y tres días de prestación de las bestias de carga que se poseyesen. A su vez en Irni (Lex Irn., cap. 83) las contribuciones obligaban tanto a *municipes e incolae*, como a quienes habitaran y tuvieran su domicilio dentro del territorio municipal, o disfrutaran de posesiones en él (*a[ut] i[n]tr[ia] fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebun[t]*). También allí se exigían corveas no superiores a cinco días de servicio al año por persona (en este caso entre quince y sesenta años) o yunta de animales de carga o tiro, estando previstas indemnizaciones con cargo al tesoro local si se perjudicaba a alguien con tales obligaciones.

En ambos casos eran los decuriones quienes debían decretar la *munitio*, quizás porque no siempre se recurría a este procedimiento para trabajos o servicios que, por ejemplo, podían ser realizados mediante contratos públicas (cfr. Lex Irn., cap. 63). Inversiones del tesoro municipal para construcción o reparación de obras públicas estaban previstas en Irni (cap. 79). Pero aunque la mano de obra fuera aportada comunitariamente mediante tal alternativa, había que costear materiales, proyectos, trabajos artesanales especializados, etc. No obstante, la *munitio* suponría un ahorro, sobre todo para las haciendas municipales más débiles.

Para que el sistema de *munitiones* funcionara adecuadamente, parece evidente que la administración municipal debía tener información actualizada sobre los recursos humanos y de otra índole disponibles dentro de las condiciones indicadas. En este caso los registros censuales y catastrales podían proporcionar datos para elaborar listas actualizadas de individuos obligados a contribuir,

reflejando sus edades y condición⁷⁶, listas que interesaba fuesen lo más exhaustivas posibles, incluyendo a la población rural, para saber con cuántos brazos y animales se podía contar⁷⁷. El estatuto irnitano habla de *dare, facere y praestare* tales jornadas laborales (*operae*), lo que quizás permitía a los más ricos o a los ausentes cumplir con la exigencia pagando o enviando a otra persona para que realizara la *munitio* en su lugar. Por esta vía la ciudad controlaba todo un capítulo de la fuerza laboral local, parte sustancial de la cual era suministrada por su entorno territorial, y que podía invertir prioritariamente en su propio beneficio.

Otro elemento fundamental de conexión entre ciudad y *territorium* lo constituyeron los mercados. MacMullen (1970, 333) conjeturó que tres cuartas partes de todo el comercio en el Imperio romano se desarrolló en ellos⁷⁸. *Nundinae* fue el término habitual romano para referirse al mercado periódico, lo mismo si radicaba en un centro urbano, que si se celebraba en un punto del entorno rural (Shaw, 1981, 42 s.). Las *nundinae* tuvieron una fundamental función para la población del campo, al facilitarle el intercambio de mercancías y atender ciertas necesidades de comunicación⁷⁹. Permitían al campesino dar variedad a su dieta, acceder a ciertos lujos o a productos esenciales como el hierro o la sal (MacMullen, 1970, 333). Allí donde privaba un tipo de producción agrícola definida (caso de la Bética) el mercado rural resultaba imprescindible. En suma, facilitaban un comercio interior en circuitos regionales, que para el caso de la Bética está aún por investigar.

76. Ya en la fórmula censal recogida en la Tabla de Heraclea (s.I a.C.) se señala la obligación de indicar la edad junto al nombre y otros datos (líns.146 ss.). Pero es probable que la edad de las personas movilizables en la *munitio* no siempre se pudiera saber con exactitud, dada la imprecisión con que frecuentemente se conocía tal dato en el mundo romano (cfr. R.P. Duncan-Jones, "Age-rounding, illiteracy and social differentiation in the Roman Empire", *Chiron*, VII (1977), 333 ss.).

77. Cfr. la inscripción de Cirta citada en n. 69, donde vemos a un personaje ecuestre que *sportulas denarios singulos secundum matricem publicam civibus de suo dedit...* Es decir, solamente repartió un denario a cada *civis* local inscrito en una lista (*matrix*) pública, de la que pudo obtener una copia en el archivo de la ciudad. Cfr. Tert., *Fug. in Persec.*, 12: *in matricibus beneficiariorum*. Listas de tal clase podían igualmente servir para realizar las pertinentes identificaciones el día de los *comitia*, a fin de constatar la identidad como tales de los *cives* locales, únicos con capacidad de voto, y de las curias o distritos electorales en que cada uno estaba inscrito (Lex Irn., cap. 50; Lex Mal., cap. 55). Así se comprobaría también la idoneidad de los vecinos que iban a actuar como *custodes* en las mesas y de quienes eran nombrados *interventores* en las urnas por parte de los candidatos (Lex Mal., cap. 55).

78. Una estimación que Shaw (1981, 46, n.5) considera factible. Gabba (1975, 141) señala que el problema de ferias y mercados exige un estudio sobre bases regionales.

79. Se distinguían cuidadosamente, como aparece en la evidencia epigráfica africana (Shaw, 1981, 44), de otro tipo de mercado, el que permanentemente tenía su sede en el *forum* del centro urbano, éste designado por los términos *mercatus* o *macellum*, y que se integraba en un contexto de funciones relacionadas con las actividades mercantiles y expresadas monumentalmente: basílica (función legal), curia/magistrados (función política), templos (función religiosa).

También para los centros urbanos, dependientes de los abastecimientos desde el campo y de la inevitable dificultad de los transportes terrestres, el tema era importante. De ahí que las ciudades prosperaran sobre todo junto a la costa o las vías fluviales, una realidad especialmente patente en la Bética. Por la misma razón algunas localidades, aunque insertas en contextos agrarios, podían estar sometidas a épocas de carestía (Gabba, 1975, 147), lo que apuntan algunos testimonios epigráficos béticos, que quizás sólo reflejen circunstancias puntuales⁸⁰. La importancia que para las ciudades tenía asegurar el aprovisionamiento regular de productos básicos, especialmente cereales, queda perfectamente reflejada en el estatuto de Irni (cap. 75)⁸¹. Debía ser competencia de los ediles velar para que no se dieran los supuestos allí previstos: que alguien acaparara productos, retirara mercancías de la venta o bien se aliara con alguien con similar objetivo, todo ello con la finalidad de vender un producto a un precio más caro, para que no se vendiera, o para que se vendiera escasamente en el mercado. Es decir, para que fuese objeto de especulación⁸².

Rasgo esencial de las *nundinae* era su periodicidad, derivándose dicha palabra de *novem* y *dies*, alusión a los mercados celebrados por ciclos de ocho/nueve días. El sistema fue implantado, por ejemplo, en Africa, donde se constata con una regularidad explicable por la previa existencia de un régimen de mercados periódicos tribales, por ciclos lunares de catorce días, transformado luego bajo moldes y cómputos romanos. No conocemos el ciclo prerromano hispano de celebración de mercados, pero quizás por analogía con otras culturas, o incluso influencia anterior semita, señalada para Africa (Shaw, 1981, 46), pudo ser también el mes lunar (Curchin, 1988, 81).

La documentación literaria sobre las *nundinae* italianas confirma que fueron una institución periódica específicamente rural en sus orígenes⁸³, si bien la evidencia epigráfica nos las muestra ya absorbidas por los centros urbanos. Aunque la regulación oficial de los calendarios de mercado intentó evitar las coincidencias para no generar conflictos entre localidades y perjudicar a los mercaderes que se

80. Cfr. J.F. Rodríguez Neila, "Notas sobre las *annonae* municipales de Hispania", *Hispania Antiqua*, V (1975), 315 ss.

81. Según D'Ors (1988, 58, n.66), este capítulo reflejaría la legislación augústea contra los monopolios (*lex Iulia de annonae* del 18 a.C.).

82. Tales medidas intervencionistas, lo mismo que iniciativas munificentes encaminadas a resolver el problema, eran propias de una mentalidad económica oficial cifrada casi exclusivamente en términos de abastecimiento y consumo (Andreau, 1991, 183).

83. El noveno día era el único día de la semana específicamente reservado a los habitantes de la campiña, aquel en que los campesinos se trasladaban al centro urbano más próximo para intercambiar sus productos, atender sus necesidades y recibir información (cfr. Varrón, RR, 2, pr., 1-2; Colum., RR, 1, pr.18; Plin., NH, 18, 3, 3-14).

movían en circuitos comarcales, algunas de las ciudades, dado su crecimiento económico, quedaron "atrapadas" en varios ciclos de *nundinae*, con varias a la semana, en un panorama que parece llegó a ser caótico. Uno de esos ciclos, que funcionó en el s.I d.C., incluía siete ciudades de la Campania más Roma. Se han conservado algunos *indices nundinarii* epigráficos (Inscr. Ital., XIII, 2, 200 ss.) con listas de ciudades indicando los días en que tenían lugar *nundinae*. Están distribuidas en días diferentes para evitar coincidencias, facilitando los desplazamientos de agricultores, artesanos o comerciantes itinerantes, especialmente interesados en conocer dónde y cuándo debían acudir para vender o comprar, y que pudieron servirse para ello de "guías" de tal clase⁸⁴. Quizás la preocupación de algunos estatutos municipales béticos por que los magistrados tuvieran dispuesto el calendario anual de fiestas lo antes posible tras entrar en el cargo, tuviera que ver con el tema, si algunas *nundinae* coincidían con festividades religiosas que atraían a comerciantes y población rural hacia el centro urbano del *territorium*⁸⁵, y debían quedar fijadas de antemano.

En el *oppidum* de Urso (Lex Urs., cap.81) los magistrados debían tomar juramento a los *scribae* a sus órdenes en días de mercado, pero no el celebrado allí cotidianamente, sino el rural (*nundinis*), cuando acudían las gentes del campo, lo que podía ocurrir al menos dos veces al mes. El acto tenía lugar ante la asamblea popular (*in contione*), que englobaría en este caso a la población urbana y la que hubiera llegado de otros puntos del *territorium*. Es interesante la indicación de que tal reunión debía celebrarse en el foro, pues atestigua que en jornada de *nundinae* este mercado tenía lugar en el centro cívico por excelencia, que acogía el resto de los días el *mercatus* urbano. Es una confirmación explícita de cómo una parte de

84. MacMullen, 1970, 335; Gabba, 1975, 148; Shaw, 1981, 67. Esta cuestión debía tenerse muy en cuenta, como la documentación africana igualmente prueba. En Castellum Tidditanorum las *nundinae* caían los días anteriores a las calendas y los idus de cada mes. Este mercado era diferente al mercado permanente del foro de Tiddis. En el Castellum Mastarense, sólo 12 kms. al norte, tenían lugar el tercer día antes de las calendas y de los idus. Es evidente el deseo de evitar interferencias entre ambas *nundinae* locales.

85. Esas fiestas se celebraban con ceremonias religiosas (*sacra*) (cfr. Lex Urs., cap. 69) y juegos (*ludi*) (cfr. Lex Urs., caps. 125-127; Lex Irn., caps. 79, 81, 92). En Urso los magistrados, en un plazo de diez días a contar desde el inicio de su mandato, tenían que someter al dictamen de los decuriones *quos et quot dies festos esse et quae sacra fieri publice placeat et quos ea sacra facere placeat* (Lex Urs., cap. 64), es decir, el calendario festivo local. Los días festivos y fiestas sagradas fijadas por decreto decurional pasaban a ser las definitivas.

También en Irni (Lex Irn., cap.49) uno o ambos duunviros, lo antes posible tras entrar en funciones, debían presentar a los decuriones una propuesta sobre en qué días durante su anualidad en el cargo debían ser aplazados los asuntos públicos por causa de la recolección o vendimia (*mes[is] vin]demiae causa*). Igualmente, y entre otras causas, quedaban suspendidas las actividades judiciales (Lex Irn., cap. 92) en las jornadas festivas dedicadas a la familia imperial.

la población colonial residía en otros puntos del *territorium*, aprovechándose su presencia eventual en el centro urbano en días definidos para convocar la *contio*.

Otras oportunidades para los mercados serían las celebraciones religiosas, lúdicas o sociales (actos evergéticos), en las que sólo ocasionalmente la población del campo podría participar (Gabba, 1975, 147). En tales ocasiones las *nundinae* adquirirían una proyección institucional más allá del mero hecho económico (Mac Mullen, 1970, 338)⁸⁶.

Previsiones para atender a esta población que llegaba periódicamente al centro urbano han podido ser tenidas en cuenta en los reglamentos municipales. El de Urso (cap. 126), por ejemplo, establecía reservas de puestos en los espectáculos no sólo para *coloni e incolae*, sino también para *hospites y adventores*. *Advenae/adventores* son términos para referirse en textos epigráficos y jurídicos a los mercaderes ambulantes⁸⁷. La movilización de personas con ocasión de los mercados exigiría una supervisión directa por parte de las autoridades municipales, no sólo por cuestiones de orden público, sino porque el mercado suponía también cobro de tasas que interesaban a la ciudad. En Irni (Lex Irn., cap. 19), como en la generalidad de las ciudades, el tema concernía a los ediles, que contaban con el auxilio de *servi publici*. Les incumbía la vigilancia del *macellum* y de las pesas y medidas (*pondera mens <ur> asve exigendi aequandi*). *Macellum*, como *mercatus*, era realmente un término para referirse al mercado permanente urbano localizado en el *forum*, distinto a las *nundinae* periódicas⁸⁸. Pero cabe suponer por extensión que las *nundinae* mencionadas en el estatuto ursonense quedarían también bajo la supervisión edilicia.

Las giras temporales de los gobernadores romanos, especialmente por las cuatro capitales conventuales ubicadas en el eje de comunicaciones principal del valle bético, pudieron coincidir con periódicas *nundinae*. La ubicación entre dos zonas de producción complementaria, las áreas campiñasas y Sierra Morena, pudo significar para ciertas ciudades ribereñas del Baetis el funcionamiento de prósperos mercados. Corduba debió serlo ya desde época republicana, a tenor de la frecuencia con que las tropas romanas afincaron allí sus reales, canalizando lo mismo la

86. En las actas del Concilio de Elvira (19), a principios del s.IV d.C., encontramos una disposición que prohíbe a obispos, presbíteros y diáconos obtener provechos de las actividades comerciales de las *nundinae*.

87. T.L.L., I, coll.827 ss, 836). Cfr. CIL, V, 6668. El S.C. del 138 d.C. sobre el *Saltus Beguensis* preveía el acceso al mercado de los vecinos y de los *advenae* (CIL, VIII, 270).

88. La diferencia se precisa muy bien en las inscripciones africanas relativas a este tema (Shaw, 1981, 44).

recepción de productos itálicos importados que la salida del mineral serrano⁸⁹. También la presencia en plena campiña cordobesa de instalaciones de almacenamiento de productos, como las ubicadas junto al arroyo Carchena, en un punto central respecto a varias ciudades vecinas (Ulia, Ucubi, Ipsca, Ipagrum, etc.)⁹⁰, o el criptopórtico recientemente excavado en Monturque⁹¹, quizás debamos interpretarla en relación de complementariedad con mercados anejos.

BIBLIOGRAFIA

- ANDREAU, J., "La cité antique et la vie économique", *Opus*, VI-VIII (1991), 175-185.
- CHIC, G., *Epigrafía anfórica de la Bética. II*, Universidad de Sevilla, 1988.
- CURCHIN, L.A., "Vici and Pagi in Roman Spain", *R.E.A.*, LXXXVII, 3-4 (1985), 327-343.
- CURCHIN, L.A., "Rural romanization in Spain", *Cahiers des Études Anciennes*, 21 (1988), 75-92.
- D'ARMS, J.H., "Rapporti socio-economici fra città e territorio nella prima età imperiale", *Antichità Altoadriatiche*, 15 (1979) II, 549-573.
- D'ESCURAC-DOISY, H., "Notes sur le phénomène associatif dans le monde paysan a l'époque du Haut-Empire", *Antiquités Africaines*, 1 (1967), 59-71.

89. Un punto de encuentro de ejércitos, que podían hallar allí alojamiento estival o invernal, podía ser emplazamiento de un mercado, como el conocido de Campi Macri en Galia Cisalpina (Liv., XLI, 18, 5 y 6 -176 a.C.-; XLV, 12,11 -168 a.C.-), que ya funcionaba en época prerromana. Córdoba, mencionada varias veces en las fuentes como lugar de acampada de tropas romanas en los ss. II-I a.C., debió ser un mercado importante (App., *Ib.*, 65-66; Sal., *Hist.*, II, 28, 70; Plut., *Sert.*, 22,2; *Bell. Alex.*, 48 ss.).

90. Cfr. P.J.Lacort, "Sobre las construcciones romanas del Carchena", *Habis*, 13 (1982), 171 ss.

91. E. Ruiz Nieto, "Intervención arqueológica de emergencia en Los Paseillos de Monturque, Córdoba", *IV Jornadas de Arqueología Andaluza*, Jaén, 1991, 171-173. Un estudio más detallado en: P.J.Lacort, *Monturque en la época romana*, Córdoba, 1993, 29-38.

- D'ORS, A., "La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania", *Col. "I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo"*, A.N.L., CXCIV, Roma, 1974, 253-268.
- D'ORS, A., *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986.
- D'ORS, A.-D'ORS, J., *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, Universidad de Santiago de Compostela, 1988.
- FREDERIKSEN, M., "Changes in the Patterns of Settlement", en *Hellenismus in Mittelitalien Koll.*, vol. II, Göttingen, 1976, 341-355.
- GABBA, E., "Mercati e fiere nell'Italia romana", *Studi Classici e Orientali*, XXIV (1975), 141-163.
- GABBA, E., "Città e campagna nell'Italia antica", en *Rapporti tra città e campagna dal Medioevo all'età moderna*, Milán, 1988, 9-21.
- GARNSEY, P., "Where did Italian peasants live?", *Proceedings of the Cambridge Philological Society*, XXV (1979), 1-25.
- JACQUES, F., "Quelques problèmes d'histoire municipale à la lumière de la Lex Irnitana", en *L'Afrique dans l'Occident Romain. Ier siècle av. J.C. - IVe siècle ap. J.C.*, París-Roma, 1990, 381-401.
- KNAPP, R. C., *Roman Córdoba*, University of California, Berkeley, 1983.
- KOTULA, T., *Les curies municipales en Afrique Romain*, Wrocław, 1968.
- LAFFI, U., *Adtributio e Contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato romano*, Pisa, 1966.
- LEVEAU, PH., "La ville antique et l'organisation de l'espace rural: villa, ville, village", *Ann. Econ. Soc. Civ.*, 38 (1983), 920-942.
- LEVEAU, PH., "L'organisation de l'espace agricole en Afrique à l'époque romaine", en *L'Afrique dans l'Occident Romain. Ier siècle av. J.C. - IVe siècle ap. J.C.*, París-Roma, 1990, 129-141.
- LEVEAU, PH., "La ville romaine et son espace rural. Contribution de l'Archéologie à la réflexion sur la cité antique", *Opus*, VI-VIII (1991), 87-97.
- LOPEZ PAZ, P., "La relación ciudad-campo: revisión", *Veleia*, 6 (1989), 111-133.
- MACKIE, N., *Local administration in Roman Spain A.D. 14-212*, Oxford, 1983.
- MAC MULLEN, R., "Market-days in the Roman Empire", *Phoenix*, XXIV (1970), 333-341.
- NICOLET, C., "La Table d'Héraclée et les origines du cadastre romain", en *L'Urbs. Espace urbain et histoire*, Roma, 1987, 1-25.
- PADILLA MONGE, A., *La provincia romana de la Bética (253-422)*, Sevilla, 1989.
- PIGANIOL, A., *Les documents cadastraux de la colonie romaine d'Orange*, París, 1962.
- SAEZ, P., *Agricultura romana de la Bética, I*, Universidad de Sevilla, 1987.

SHAW, B.D., "Rural markets in north Africa and the political economy of the Roman Empire", *Antiquités Africaines*, 17 (1981), 37-83.

(*). Este trabajo, presentado como ponencia en el coloquio "Colonia, colonització i paisatge en l'Antiguitat", organizado por la Universidad Autónoma de Barcelona en marzo de 1993, ha sido elaborado dentro del "Equipo de Investigación sobre el Medio Rural en la Bética, n. 5137" (Plan Andaluz de Investigación, Junta de Andalucía).